

79
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**MARCO JURIDICO DE LA ORDEN DE
APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VERONICA **DIONISIO FONSECA**



STA. CRUZ ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:
JUAN DIONISIO ACEVES
FELIPA FONSECA DE D.**

Con afecto, cariño y agradecimiento por haberme proporcionado las facilidades y el apoyo que de ellos necesite durante mi formación profesional hasta haber logrado el anhelo que siempre quisieron.

**A MIS TIOS:
FRANCISCO DIONISIO ACEVES
IGNACIA LOPEZ DE D.**

Como muestra de agradecimiento y profundo cariño, por no haber dejado un solo momento de motivarme y sobre todo por haber creído en mí.

**A MIS HERMANAS:
MAGO
MARY
R. ISELA**

Por el cariño que nos une.

**A el pequeño SEALTIEL
con todo mi amor.**

POR SER COMO MIS HERMANOS:

Ignacio
Francisco Javier
Oscar.

A EL LIC. DIEGO ISAAC SEGOVIA ARRAZOLA

Con profunda admiración y gran respeto.

**A MI ASESOR
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**

**Gracias a su ayuda y guía, fué posible
esta tesis, mi eterno agradecimiento.**

A MIS AMIGOS.

OBJETIVO.

ANALIZAR LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO DENTRO DEL MARCO JURIDICO DE LA ORDEN DE APREHENSION, FIGURA DENTRO DE LA CUAL DIARIAMENTE SE VIOLAN LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD CONSGRADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER MECANISMOS LEGALES PARA QUE NO SE SIGAN PROCEDIENDO A DICHAS VIOLACIONES.

**MARCO JURIDICO DE LA ORDEN DE APREHENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO**

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I	AVERIGUACION PREVIA	
1.1.	DENUNCIA Y QUERRELLA	1
1.2.	DILIGENCIAS	9
1.3.	AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO	11
1.3.1.	LA POLICIA JUDICIAL	15
1.4.	EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ..	18
1.5.	DETERMINACIONES	23
CAPITULO II	DE LA ORDEN DE APREHENSION	
2.1.	CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION	29
2.2	REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DE PROCEDIMIENTO PARA LA ORDEN DE APREHENSION	32
2.3.	ORDEN DE APREHENSION DENTRO DE PROCEDIMIENTO	35
2.4.	ORDEN DE APREHENSION FUERA DE PROCEDIMIENTO	39
2.5.	RESPONSABILIDAD OFICIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ..	43
CAPITULO III	ASPECTOS CONSTITUCIONALES	
3.1	CONCEPTO DE GARANTIAS	47
3.2.	ANALISIS DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES	50
3.3.	ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES ..	59
3.4.	PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO	65
3.5.	SUBSTANCIACION DE LAS DEMANDAS DE GARANTIA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION	70
3.6	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	71
CAPITULO IV	LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRO ESTUDIO	
4.1.	JUEZ DE DISTRITO	75
4.2.	JUICIO DE GARANTIAS	81
4.2.1	AMPARO DIRECTO	82
4.2.2	AMPARO INDIRECTO	85
4.3.	DE LA SUSPENSION PROVISIONAL	88
4.3.1	A PETICION DE PARTE	90
4.3.2	DE OFICIO	92
4.4.	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA	94
4.5.	EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	96
CAPITULO V	CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA		108

INTRODUCCION.

El Juicio de amparo es la característica más elocuente del sistema jurídico mexicano, por lo que en el presente trabajo de tesis se tratará de dar una solución al grave problema que existe en relación a los Juicios de Garantías promovidos a diario en contra de la orden de aprehensión administrativa.

Si bien el Juicio de amparo protege y tutela a los derechos individuales consignados en la Carta Magna, es de tomarse en cuenta que no todo lo cura, pero sin embargo es un medio eficaz que defiende la legalidad, constitucional en la legislación secundaria que tiene por objeto proteger un procedimiento judicial, así como las garantías que otorga el máximo ordenamiento en nuestro país y que busca mantener el equilibrio jurídico entre los diversos poderes que gobiernan a una nación como la nuestra.

Por otra parte el Juicio de Amparo no es un recurso, sino un medio de defensa que tienen los particulares en contra de los actos de autoridad que como las administrativas tratan de llevar a cabo funciones que no les están encomendadas, si bien es cierto la orden de aprehensión es un acto propio de la autoridad judicial y el legalmente autorizado por la Ley es un Juez, no tiene por que dársele tonos administrativos, cuando la trata de ordenar o ejecutar una autoridad con estas características, dado que en este caso solo sería una orden de administración ordenada por el Agente del Ministerio Público, autoridad que es confundida cotidianamente y las consecuencias que trae consigo esta confusión tienen mucho que ver con los actos que realizan los agentes de la Policía Judicial, institución cien por ciento prepotente, lo que ocasiona que todos los días se violen garantías individuales, pues como se han dicho nunca se observa tal cual lo estipulado por el Artículo 16 Constitucional, y que trae como consecuencia que los particulares al verse afectados en su esfera jurídica, se vean obligados de hacer uso del único medio legal que para ellos existe y de los que están llenos los Juzgados de Distrito, pues lo que predomina son los Juicios de Garantías promovidas contra actos de autoridades administrativas, mismos que son considerados como **orden de aprehensión administrativa**, y no propiamente contra actos de autoridades judiciales, ahora bien, por

qué no instruir a las ejecutoras de este tipo de actos, para que no calgamos en el acto de violación de la garantía más preciada y tutelada por nuestra Carta Magna, siendo esta la LIBERTAD, preceptuada en el numeral antes citado, ya que en el momento de llevar a cabo una orden de aprehensión sea cual fuere su origen, se realiza una privación de libertad, siendo que esta es una facultad que debe reconocerse al hombre por su característica de ser racional y la que se determina sin más limitaciones que las señaladas por el derecho.

Dado que por naturaleza el hombre nace libre, y por lo tanto tiene derecho a vivir libre, pues no es un regalo de nadie, solo es una consecuencia lógica del estado jurídico social en el que le toca vivir.

CAPITULO I.

AVERIGUACION PREVIA.

Esta fase del procedimiento se puede conceptuar en la preparación del ejercicio que da origen a la acción penal, en donde el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para estar en aptitud de ejercer completamente la acción penal.

Así tenemos una función persecutoria que realiza el Ministerio Público, como representante social y quien como su nombre lo dice, persigue los delitos, busca y reúne los elementos necesarios para que los autores de las conductas antijurídicas no evadan la acción de la justicia y se les pueda aplicar las sanciones establecidas por la Ley.

Por otra parte esta actividad investigadora reviste gran importancia pues se deja a iniciativa del órgano investigador el comienzo de la investigación quien oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de elementos y pruebas que hagan verosímil la comisión del delito, una vez practicadas las diligencias necesarias este órgano estará en aptitud de consignar la averiguación a un juez o bien mandar el expediente al archivo, es de esto que se deriva la denuncia y querrela de las que enseguida se tocará el tema.

1.1. DENUNCIA Y QUERELLA.

Dentro de nuestro sistema jurídico existen dos formas legalmente reconocidas por dar origen a lo que conocemos como fase de averiguación previa, formas que a continuación se detallan.

Son requisitos legales para iniciar un procedimiento penal:

- 1.- Presentar una denuncia.
- 2.- Presentar una querrela.

Esto obliga al órgano oficial a iniciar una investigación sobre un hecho delictuoso y por lo tanto perseguir a sus autores, pero esto no quiere decir que queda el arbitrio del Ministerio Público iniciar una averiguación sino que dicho funcionario esta sujeto a cumplir con los requisitos que la propia ley establece para perseguir un delito.

LA DENUNCIA.

Tuvo sus orígenes en el tiempo de los emperadores en Roma cuando alguien se sentía lesionado por la comisión de un ilícito se presentaba ante las autoridades y mediante un escrito secreto lo hacía del conocimiento de estas, lo que daba lugar a que se desconociera quien era el denunciante.

En la presentación de la denuncia el representante social queda obligado a proceder de oficio por disposición de la propia ley.

La denuncia es como un medio informativo cuando el órgano oficial en su calidad de persecutor de delito tiene noticia de la comisión de un ilícito, que puede ser un tercero o una persona cualquiera sin que esta sea la directamente afectada.

Es requisito de procedibilidad cuando es directamente el ofendido por un ilícito el que la presente ante el representante oficial el que tendrá la obligación de practicar las diligencias que sean necesarias con el objeto de tipificar la conducta y asegurar a su posible autor para estar en posibilidades de ejercer la acción penal.

Para Manuel Rivera Silva⁽¹⁾, la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos de lo que se deduce que deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Pág. 110.

- 1.- Actos que se estimen delictuosos,
- 2.- Ante órgano investigador, y
- 3.- Por cualquier persona.

Respecto al primero tenemos que consiste en que el denunciante exponga los hechos infringidos por una norma de Derecho Penal Sustantivo.

En cuanto a la segunda es necesario que esta se presente ante el Ministerio Público, salvo en casos urgentes será presentada ante su auxiliar, siendo la policía judicial, quien de inmediato se lo comunicará al agente del Ministerio Público.

Por último la tercera puede ser presentada por cualquier persona siendo un particular o una autoridad, no requiriéndose poder legal para ello.

En cambio Alberto González Blanco, considera que la denuncia es:

El medio legal por el cual pone en conocimiento del órgano la noticia de haberse cometido o pretenda cometerse. hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean aquellos que por disposición se persiguen de oficio⁽²⁾.

El Doctor Sergio García Ramírez, la define como:

Una participación de conocimiento hecha por autoridad competente sobre la comisión de un delito perseguible de oficio".⁽³⁾

2.- González Blanco, Alberto. *El Proceso Penal*. Pág. 35.

3.- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Pág. 341.

Y el Maestro Javier Piña y Palacios, establece:

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho o varios, que constituyan o pueden constituir un acto o comisión que la ley sancione".⁽⁴⁾

De lo que se deduce que la denuncia para que tenga tal relevancia deberá ser presentada ante el Ministerio Público, salvo en casos urgentes podrá ser presentada ante la Policía Judicial quien de inmediato lo hará del conocimiento de su superior.

La denuncia es una obligación de los particulares y no facultad potestativa como se asevera toda vez que si así fuera, se daría lugar a que los delitos que se persiguen de oficio muchas veces quedarían impunes perdiéndose por lo tanto el carácter público de que fue dotado el Derecho Procesal Penal.

De hecho en nuestro país existe confusión al respecto de si es un acto o un hecho, lo que es lo mismo una facultad o una obligación por parte de los particulares, pues en determinados casos el no denunciar también constituye un delito encuadrándose este en el encubrimiento denominado así por nuestro Código Penal Vigente en su artículo 400, lo que es erróneo pues si bien es cierto para que exista lo anterior el copartícipe debe tener conocimiento de lo que se va a hacer y presenta entonces su consentimiento.

Concluyendo entonces que la denuncia es un hecho jurídico impuesto por el Estado a través de una norma jurídica para que su omisión sea castigada al demandar un delito perseguible de oficio y además por ser de interés general.

4.- Piña y Palacios, Javier. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*. Pág. 55.

Así mismo la presentación de la denuncia obliga al órgano oficial a avocarse inmediatamente a la investigación de los delitos por disposición de la Ley cuando sea de oficio y de sus autores, siempre y cuando no se requiera de algún requisito de procedibilidad que impida se inicie un procedimiento.

LA QUERELLA.

Esta a diferencia de la anteriormente tratada solo puede ser presentada por la persona ofendida o afectada por la comisión del delito y procede únicamente para ciertos tipos de delitos de los que se consideran afectan únicamente la esfera del ofendido en particular y no a una colectividad en general.

El ofendido manifiesta de manera indubitable la voluntad que tiene para que se persiga el autor del ilícito, para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de la conducta antijurídica, desprendiéndose entonces, que queda el arbitrio de los particulares el que se persiga y se castigue en todo caso al autor del hecho delictuoso, renunciando el Estado a sus derechos públicos como vigilante del orden social, por lo tanto renuncia al hecho de castigar, pues el particular quien en un momento determinado decidirá si se ejercita la acción penal o no, toda vez que esta puede ser paralizada por el ofendido al momento de otorgar el perdón.

La querella opera en aquellos delitos que se consideran como infracciones leves, donde la persecución y la represión se deja al arbitrio de los particulares, pues muchas de las veces puede ser mas perjudicial para el ofendido, el que el acto se haga público, a que se castigue al responsable. Por lo que algunos penalistas creen que es mejor y mas conveniente dejar al arbitrio de los propios particulares en su carácter de ofendidos el proceder o no contra el inculpado, Pero también por el contrario encontramos tratadistas que opinan que se castigue al ofensor y que el ofendido no pueda o no quiera otorgar el perdón, como por ejemplo Beccaria dice:

... que el derecho de castigar no es de uno solo, sino de todos los ciudadanos o del gobernado. El no puede renunciar mas que a su posición de derecho pero no anular la de los demás.⁽⁶⁾

Esta la pueden presentar en nuestro sistema el ofendido, el representante legítimo y el apoderado con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial. El primero puede ser cualquier persona, en cuanto al segundo puede ser padre, madre o quien ejerza la patria potestad, según lo establece el artículo 414 de nuestro Código Civil; por lo que respecta al tercero solo podrá hacerlo mediante poder.

La querrela solo puede ser presentada por las personas antes mencionadas renunciando con ello parcialmente el Estado, como se dijo con antelación al derecho público de castigar, por considerar que en determinados delitos no se lesionan los intereses de la sociedad, los cuales tienen el deber de cuidar, por lo que en la querrela el ofendido se le lesiona en su esfera, y se extingue la acción penal por la muerte del ofensor, por prescripción y por el perdón que se otorgue de buena fe y sin presión alguna.

Algunos tratadistas la conceptúan de la siguiente manera:

Para González Blanco la querrela es: El derecho que se le concede a la víctima de un delito, que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente expresando su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.⁽⁶⁾

6.- Beccaria, Cesar. *De los Delitos y de las Penas*. Pág. 178.

6.- González Blanco, Alberto. *Opus Cit*. Pág. 88.

El Maestro Manuel Rivera Silva, expresa: Es la relación de hechos expuesta por el ofendido entre el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.⁽⁷⁾

Para el Jurista Guillermo Colín Sánchez a esta figura la define como: Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.⁽⁸⁾

Ahora bien la naturaleza jurídica de la querrela algunos tratadistas la relacionan con el Derecho Sustantivo y otros con el Derecho Procesal, al primero por que se considera que es un elemento del delito, pues si no se presentara no existiría el delito.

Lo que resultaría incorrecto pues la existencia del delito no puede quedar al arbitrio del pasivo, lo que pasa es que cuando el ofendido presenta su querrela, permite que se persiga al autor de un delito que por disposición legal se persigue a Instancia de parte.

Por lo que respecta a los tratadistas procesales estos afirman que la querrela es una condición de procedibilidad por que sin esta no se inicia un procedimiento y mucho menos el Ministerio Público Podrá ejercer esa acción penal de la que ya se ha hablado, por lo que pierde entonces el carácter público.

En conclusión la querrela limita al Ministerio Público, pues no puede avocarse a la persecución de los delitos, toda vez que es necesario que el particular ofendido de forma fehaciente manifieste su voluntad expresa ante dicho órgano jurisdiccional, de lo que se desprende que la querrela es un derecho subjetivo proveniente de la norma jurídica que el Estado concede a los particulares para que a su arbitrio y potestad

7.- Opus Cit. Pág. 120.

8.- Opus. Cit. Pág. 241.

dispongan de él por lo que es derecho subjetivo personalísimo de los particulares ofendidos por la comisión de un delito, derecho que no podrá ser transmitido por acto inter vivos o por herencia y es por la otra procesal por que si la querrela no es presentada por el ofendido no se pueden iniciar, los actos relativos al procedimiento.

La querrela obliga al Ministerio Público a que se avoque a una investigación y a la persecución de los infractores de la norma.

1.2 DILIGENCIAS.

Estas están comprendidas dentro del período de la averiguación previa, pues vienen a ser todas las actuaciones o diligencias que comprende necesarias el Ministerio Público, para hacer posible el ejercicio de la acción penal. Como consecuencia se confía al Ministerio Público recibir todas las denuncias o querrelas, practicar averiguaciones y buscar las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos y la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso la acción penal.

Por lo tanto el Ministerio Público tiene bajo su autoridad tanto a la policía judicial como a los funcionarios y empleados que tengan el carácter de auxiliares, mismos que van a intervenir, de un modo u otro en la etapa de averiguación previa.

La averiguación previa puede terminar en el archivo o con sobreseimiento administrativo, en la reserva o en la consignación, actuando en este caso el agente del Ministerio Público como autoridad y no como parte, estos casos pueden ser combatidos por medio del amparo, salvo las determinaciones de archivo, por que no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

Por otra parte en la fase de *instrucción*, el artículo 4o., del Código Federal de Procedimientos Penales, permite al Ministerio Público recabar las pruebas y cuidar que los tribunales apliquen estrictamente las leyes así como que se cumplan las resoluciones; aquí el Ministerio Público continúa con el ejercicio de la acción, puede desistirse de ella o bien en el ámbito federal pedir la libertad por desvanecimiento de datos, la que muy rara vez se da en este medio, si no es que nunca. Así el Ministerio Público actúa como parte procesal.

Durante el proceso el Ministerio Público tiene las mismas facultades que en la fase anterior, puede facilitar el desahogo de pruebas y una vez fallada la causa la representación social tiene plena facultad de promover los recursos que crea convenientes o desistirse de ellos previo acuerdo con el Procurador General de la República.

Por último debe cuidar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales, tiene facultad para asistir a las visitas de cárceles, interviene así en incidentes ejecutivos como es el caso de la libertad preparatoria y la rehabilitación.

El Ministerio Público debe practicar todas las diligencias relativas a que las sentencias sean estrictamente cumplidas, gestionando ante la autoridad correspondiente lo que proceda y exigiendo ante los tribunales la suspensión o represión de los abusos de los subalternos cuando estos cometan este tipo de actos y se aparten de lo previsto en la sentencia como lo estipulan los artículos 1o., fracción IV 5O., 529 párrafo II 530, 531 Y 532, todos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aquí cabe mencionar lo que el jurista Arilla Baz, señala que es:

... preparación de la acción es un periodo procesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano tutelar de la acción sin que este provoque la actividad jurisdiccional...⁽⁹⁾

9.- Arilla Baz, Fernando; *El Procedimiento Penal en México*. Pág. 20.

1.3. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público para llevar a cabo la investigación de los delitos necesita de la colaboración de diversos órganos como la Policía Judicial o bien la Policía Preventiva, estos van a llevar a cabo lo que se llama la acción persecutoria.

La acción persecutoria, consiste en perseguir los delitos o lo que es igual, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de estos sean mencionados conforme a lo que la propia ley establece. Esta función persecutoria es privativa del Ministerio Público. La que se manifiesta en la garantía del artículo 21 Constitucional relativa a la persecución de los delitos, es una garantía de quien puede convertirse en acusado, pero de ninguna manera en ofendido; en virtud de que el propio artículo señala solamente al Ministerio Público como el que puede acusar, pero no siempre debe existir denuncia o querrela o que por cualquier otro medio tenga conocimiento de la comisión de un delito deba acusar, pues de ser esto último resultaría una sustitución, la que no puede existir en virtud del mandato contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, cuya última consecuencia desde el punto de vista jurídico es impedir que el particular sea quien ejerce la acción penal.

Así se entiende lo expresado por el legislador de 1917, al plasmar en el artículo 21 Constitucional que reza:

"Art. 21.- La persecución de los delitos incumbe únicamente al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".⁽¹⁰⁾

Otros artículos del mismo ordenamiento establecen:

10.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 19.*

"Art. 102.- ... La persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal".⁽¹¹⁾

"Art. 104.- ... de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano".⁽¹²⁾

Quando el hecho delictuoso encuadre dentro de una de las hipótesis señaladas por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, entonces será materia federal y la tercera función del Ministerio Público Federal a comentar será la persecución de los delitos señalados.

Es importante señalar que para la verificación de la función persecutoria comprende la convergencia de dos más; una función investigadora y una función acusatoria, las que se van a desarrollar durante el procedimiento penal y que necesariamente las llevará a cabo el Ministerio Público Federal, situaciones que con antelación han quedado establecidas en el punto que antecede.

Para que el Ministerio Público Federal pueda llevar a cabo su función investigadora durante la fase de averiguación previa, requiere del auxilio de otros órganos, en éstas condiciones el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala como auxiliares del Representante Social a:

Auxiliares directos del Ministerio Público Federal

I.- La Policía Judicial Federal

11.- Op. Cit.

12.- Op. Cit.

II.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de la República.

Así mismo señala a:

- a) **Agentes de Ministerio Público del fuero común y de las policías judiciales y preventivas en el Distrito Federal y en los estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 80., fracción II de la presente ley.**
- b) **Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero**
- c) **Los capitanes, patrones y encargados de naves y aeronaves nacionales**
- d) **Los funcionarios de otras dependencia del Ejecutivo Federal en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento.**

Uno de los principales auxiliares del Ministerio público Federal son los agentes del Ministerio Público del fuero común, toda vez que la mayoría de los individuos, al denunciar un delito lo hacen en la agencia investigadora del Ministerio Público más próxima a su domicilio quien al practicar las primeras diligencias se da cuenta si el hecho que ha sido denunciado es o no competencia del fuero común.

Por lo que respecta al inciso b) son delitos señalados por los artículos 2o., y 4o., del Código Penal, mismos que se consideran de estudio especial y al mismo tiempo no corresponden a este tema sin embargo, en cuanto al inciso c) estos son los que se dan a bordo de un buque extranjero pero dentro de las aguas territoriales o puertos de la República Mexicana, si se turbara la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fuesen de la tripulación, así como los cometidos a bordo de aeronaves extranjeras

que se encuentren dentro del territorio de la República, son competentes en éstos las autoridades judiciales federales por consiguiente el Ministerio Público Federal, tendrá en los capitanes, patrones de embarcaciones y pilotos de aeronaves a sus auxiliares.

Los auxiliares a que se refiere el inciso d) del numeral citado, al iniciar la averiguación deben dar aviso en el término de 24 horas siguientes al conocimiento del caso o bien autorice a los mencionados con antelación para que sigan practicándolas válidamente.

El Ministerio Público en el desarrollo de su función como ha quedado establecido tiene bajo su mando tanto a la Policía Judicial Federal como a los funcionarios y empleados que con el carácter de auxiliares intervienen en la etapa de la averiguación previa, aquí encontramos a la corporación de gran importancia como lo es la Policía Judicial.

1.3.1. LA POLICIA JUDICIAL.

La palabra policía, etimológicamente derivada del griego "polis", que significa ciudad, o bien, el buen orden que guarda una ciudad manifestando el jurista Javier Piña y Palacios que:

" Guardar el buen orden de la ciudad, cuidar de la tranquilidad de sus habitantes, es función policiaca, pero cuando se agrega a esa función la de perseguir el delito, es decir, comprobarlo y comprobar también la responsabilidad y participación de quien lo cometió y de la víctima, es éste matiz que la aproxima a las funciones de juez".⁽¹³⁾

En este orden de ideas se distinguen dos tipos de policías:

- 1.- La policía preventiva**
- 2.- La policía Judicial**

La función de la primera es castigar las infracciones de los reglamentos de policía y buen gobierno, estando encomendada esta función a diversas corporaciones policiacas creadas para cuidar el orden de nuestra sociedad.

Mientras que dentro de lo que nos interesa la policía judicial fue creada como auxiliar directo del Ministerio Público como órgano persecutor de delito, funciones que desempeña dentro de las agencias Investigadoras.

Los agentes del Ministerio Público solicitan directamente a la policía judicial que se encuentren comisionados en la misma agencia investigadora su intervención;

13.- Revista Mexicana de Derecho Penal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Bases Fundamentales de la Organización de la Policía en México. Javier Piña y Palacios, Julio- Septiembre 1974. Pág. 137.

expresándoles con precisión cual debe ser el objeto de la intervención de la policía judicial, si es una investigación en términos generales, la forma en que acontecieron los hechos, haciéndoles saber el objeto o un instrumento, un lugar o la presentación de alguna persona.

Lo anterior denota que el Ministerio Público y la policía judicial comprobaran los elementos que pueden ser constitutivos de un delito y la probable responsabilidad de quien o quienes lo cometieron, así como todas las actuaciones que serán, necesarias para el desarrollo y esclarecimiento de los mismos.

Concluyendo que la policía judicial esta subordinada a todo orden que emane del Ministerio Público, convirtiéndose por ende, en su principal unidad de apoyo, ello en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales y sus reglamentos, debiendo en su consecuencia investigar los delitos, identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, asegurar las pruebas necesarias para la aplicación de la ley.

Por lo tanto la actividad investigadora de la Policía Judicial y del Ministerio Público estará a su vez auxiliada por la Dirección General de Servicios Periciales, que son las actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver los peritos emiten un dictamen en puntos concretos y con fundados razonamientos técnicos ya que se encuentran fundamentados en los artículos 98,121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que es necesario la intervención de los servicios periciales, durante el desarrollo de la averiguación previa ya que se presentan diversas situaciones en las que se requiere el conocimiento especializado para la correcta apreciación de los hechos.

1.4. EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

El cuerpo del delito es un punto básico en la averiguación previa, dentro de ésta, el Ministerio Público destina gran parte de su actividad de investigación para acreditar el presupuesto principal que justifica una indagación delictiva.

Díaz de León ⁽¹⁴⁾, señala a groso modo que existen confusiones sobre lo que debía entenderse por cuerpo del delito ejemplo: se pensó que equivalía a armas o instrumentos con que se cometía el delito se ha destinado, también que en realidad es la materia o cuestión en la que recae la acción delictiva, como lo sería en el caso de homicidio un cadáver, se ha dicho que el verdadero cuerpo del delito es la persona o cosa objeto del mismo, sin faltar las opiniones que lo señalan en sentido amplio como piezas de convicción equivalente a huellas y vestigios del hecho delictivo.

El Maestro Rivera Silva manifiesta al respecto que: ... el cuerpo del delito es el contenido de un delito real, que, encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecho por el legislador, en las que muchas veces van elementos de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de carácter valorativo que requieren de su presencia en el cuerpo del delito.⁽¹⁵⁾

Por su parte González Blanco señala que: Cuerpo del delito, es la consecuencia de todo fenómeno en que interviene el ilícito penal que se produce en el mundo en relación y que puede ser apreciado sensorialmente.⁽¹⁶⁾

14.- Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas pensales*. Pág. 99.

15.- Opus. Cit. Pág.162.

16.- González Bustamante. *Principios de derecho Penal*. Pág. 150-160.

Por otra parte el jurista González Blanco, expresa que: **Cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal con abstracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido, en el fraude, por ejemplo, por estos se refieren al problema de culpabilidad.**⁽¹⁷⁾

Por su parte García Ramírez, apunta que: **La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia, de plano en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elemento plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter subjetivo y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hayan debidamente integrados tales elementos en los términos del tipo correspondiente.**⁽¹⁸⁾

Por último Briseño Sierra, dice en cuanto al tema que: **En el lenguaje legal es delito lo que en realidad resulta su cuerpo. La suma de estos materiales como les llama el artículo 108 de la ley federal, no es sino la adicción de datos verbales en la norma.**⁽¹⁹⁾

Sin embargo he de coincidir con lo plasmado en el texto del artículo 168 del Código Federal del Procedimientos Penales que acertadamente conceptualiza al cuerpo del delito.

17.- González Blanco, Alberto. Opus. CR. Pág. 103.

18.- García Ramírez, Sergio. Opus. Cit. Pág. 345.

19.- Briseño Sierra, Humberto. *El Enjuiciamiento*, Pág. 146.

"Art. 168.- El Funcionario de Policía Judicial y el tribunal, en su caso deberán procurar ante todo que se pruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal".

De lo que se deduce que no es necesario un sujeto o un objeto para tener acreditado el cuerpo del delito, ya que de acuerdo con la doctrina actual este está constituido por los elementos normativos, objetivos y subjetivos que integran el tipo penal.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Es una parte fundamental en la función investigadora del Ministerio Público y que habrá de realizarse en la averiguación previa, es sin duda la acreditación de la presunta responsabilidad del Inculpado.

No es suficiente, que dentro del sistema jurídico penal de los estados de derecho, para ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente que en la averiguación previa se prueben los elementos subjetivos, objetivos y normativos descritos en el tipo penal y que procesalmente constituyen el cuerpo del delito, sin que, respecto de este debe existir prueba del hecho atribuible a su autor mismo que debe ser producto de la conducta descrita en el tipo penal o cuerpo del delito.

Surge la idea de presunta responsabilidad del inculpaado, como conducta reprochable a quien se le imputa la comisión del ilícito penal. Esta presunta responsabilidad empieza a delinarse desde la denuncia o querrela en que se hace la imputación al inculpaado de haber cometido el delito que se investiga, o bien se puede arribar a la presunta responsabilidad a través de algunos de los medios de prueba que autoriza el propio código adjetivo en el artículo 206.

La base jurídica a la que alude el deber de que en la averiguación previa se pruebe la probable responsabilidad del acusado como presupuesto para el ejercicio de la acción penal esta plasmada en nuestra Constitución en los artículos 16 y 19.

El indicio surge necesariamente de la conducta humana la que al violar una norma de derecho penal, produce una mutación en el mundo exterior al cual le podemos llamar delito, los indicios que pueden localizarse: en las cosas, personas, las primeras pueden ser huellas o vestigios (objetos) que dejan la perpetración del delito, en el segundo caso, los indicios pueden surgir con respecto a la persona a la que se le impute el delito, a la persona ofendida, en los testigos, esto nos da que el indicio esta constituido por todos aquellos que resulte apto para conducirnos al hallazgo de la verdad y de la certeza.

Una vez que la investigación aporta datos el Ministerio Público, con el solo hecho de presumir que existan indicios o sospechas de que el indiciado cometió el delito deberá tenerse por acreditada la **presunta responsabilidad** sin que para ello sea necesario que este comprobada plenamente la responsabilidad del inculpaado, de ser así se hablaría entonces de responsabilidad comprobada.

Ahora bien el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales indica:

"Art. 168.- La presunta responsabilidad del inculpaado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes,

se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

Corresponderá entonces al juez determinar la responsabilidad del inculpado no dejando a un lado al representante social, pues el primero deberá de establecer si procede decretar una responsabilidad pero en base al análisis lógico razonado de todos los hechos consignados pues versará en una valoración de los elementos de cargo y las pruebas de descargo.

Muchas veces el juez penal dictará una orden de aprehensión pues del análisis lógico razonado que de las constancias se hace, se deducen elementos que hacen probable la responsabilidad penal de la persona, pero sin embargo al determinar la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas resuelve que la misma no esta demostrada, lo que se convierte en una contradicción ya que por una parte existen elementos que hacen presumir la existencia de una responsabilidad y por otro lado una vez obtenida la declaración del presunto hecha sin coacción ni violencia y algunas otras pruebas que se presenten dentro del término constitucional y que desvirtúen los cargos el Juez al dictar su fallo lo hará con estricto apego a derecho lo que traerá como consecuencia la libertad del procesado.

Concluyendo que es al Ministerio Público a quien le compete acreditar la presunta responsabilidad, durante la etapa de averiguación previa teniendo como obligación el consignar ante el Juez penal en base a todas las pruebas aportadas durante la investigación para así acreditar la presunta responsabilidad de los inculpados pues de lo contrario no podrá ejercer la acción penal y por otra parte el Juez penal es a quien le compete conocer el asunto al momento de dictaminar dentro del término constitucional hará un análisis lógico razonado de las constancias que integran el expediente, las que valoradas arrojarán como consecuencia que se ratifiquen o desvirtúen los cargos que en ella se consignan.

1.5. DETERMINACIONES.

Una vez concluida la averiguación previa realizada por el Ministerio Público se pueden dar diversas situaciones, entre ellas:

- 10.- En las diligencias practicadas que hayan satisfecho los requisitos ~~esenciales~~ para el ejercicio de la acción penal, siendo que se haya demostrado la existencia material del hecho presumiblemente delictuoso, mismo que haya arrojado la probable responsabilidad del sujeto o bien comprobado la flagrancia.

Esto origina las siguientes situaciones:

- a) Que sea un delito que merezca pena privativa de libertad,
 - b) Que sea un delito que no merezca privativa de libertad,
 - c) Que exista un detenido,
 - d) Que no haya detenido.
-
- 20.- Que de las diligencias practicadas no se haya obtenido la existencia concreta del delito y como consecuencia no existen datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto en la conducta antijurídica.

CONSIGNACION

Esta se va a dar una vez concluida la etapa de averiguación realizada por el agente del Ministerio Público quien pondrá al presunto responsable a disposición del Juez penal correspondiente.

Manuel Rivera Silva, lo conceptúa como: El acto procesal a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indicado o en su caso, únicamente las diligencias, iniciándose con ello al proceso penal judicial. (20)

Por su parte los juristas de Pina Vara y de Pina, la conceptúan de la siguiente manera: **Acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculcado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue. (21)**

Lo que aunado a lo establecido por el artículo 134 se entenderá que el inculcado queda a disposición del juez para los efectos legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición en el Centro Preventivo o lugar en que se encuentre recluido.

En el pliego consignatorio se deberán establecer los datos reunidos en el lapso de averiguación previa y el delito que se le imputa.

De esta se derivan las consignaciones con y sin detenido, el primero se pone al indicado a disposición del Juez en el Centro Preventivo remitiendo una comunicación expresa adjunta a las diligencias y las sin detenido son las que se sancionan con pena

20.- Rivera Silva, Manuel. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Pág. 291.

21.- *Diccionario de Derecho*. Pág. 183.

corporal o pecuniaria, acompañadas del pedimento de orden de aprehensión o comparecencia, aun y cuando en el pliego consignatorio el representante social señale orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso de pena corporal o alternativa, en este sentido el juez de la causa tiene facultad para reclasificar el delito y si el fiscal solicita orden de comparecencia pero el que conozca de acuerdo al razonamiento lógico jurídico que haga de las constancias que integran el expediente deduce que esta mal consignado, reclasificará la orden que pide el fiscal, la que puede convertirse en una aprehensión o como se señaló con anterioridad una comparecencia, esto es consecuencia de que el Ministerio Público no puede llevar a cabo unas diligencias y es por eso que remite una averiguación incompleta, solicitando el **auxilio**, del orden Jurisdiccional, para terminar su cometido.

En resumen se deduce que respecto a la primera situación el Ministerio Público debe realizar la consignación ante el tribunal correspondiente, ejercitando acción penal, esto es, si el delito merece pena privativa de libertad debe hacer la consignación poniendo al sujeto a disposición del Tribunal o si estubiere en libertad caucional por tratarse de delito no intencional o culposo, deberá solicitar la comparecencia. Si no estubiere detenido y el delito merece pena privativa de libertad deberá solicitarse libre la correspondiente orden de aprehensión y por último si el delito no esta sancionado con pena privativa de la libertad o tiene pena alternativa deberá solicitar a la autoridad judicial se libre la correspondiente orden de comparecencia para que el o los sujetos se presenten a rendir su declaración preparatoria sin restricción de su libertad.

FALTA DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Esta situación se puede también presentar al término de la averiguación previa y se produce cuando el Ministerio Público estima que con las diligencias que práctico no se logró comprobar la existencia correcta de la acción delictuosa y que tampoco existen datos para hacer probable la responsabilidad del individuo, entonces determina la falta de ejercicio de la acción penal por parte de la institución que primeramente conoce.

Eugenio Florian a groso modo dice al respecto que cuando el hecho se presenta con contornos no difundidos debe dejarse al Ministerio Público cierto margen de libertad en lo que hace al ejercicio de la acción penal, para evitar acusaciones infundadas y superfluas, por lo tanto el no ejercicio de la acción penal aun considerada como absoluta, puede contener errores de apreciación y como toda conducta humana es susceptible de equivocaciones.

CAPITULO II.

DE LA ORDEN DE APREHENSION

Esta figura tiene como característica especial que de las diligencias practicadas se estime comprobado el cuerpo del delito el cual deberá ser sancionado con pena corporal y el sujeto no se encuentre detenido, esta situación obliga al representante social a solicitar de la autoridad judicial una orden de aprehensión.

La autoridad judicial solo dictará orden de aprehensión cuando así lo solicite el fiscal y tengan reunidos los requisitos de:

- 1.- **Que exista denuncia o querrela**
- 2.- **Que sea sobre un delito sancionado con pena corporal**
- 3.- **Que de la denuncia o querrela se desprenda que fue realizada por persona digna de fe.**
- 4.- **Que la solicite el Ministerio Público.**

Ahora bien cuando de lo actuado por el Ministerio Público se advierta que no es posible obtener la declaración de un tercero que apoye la denuncia o querrela, será bastante para solicitar la orden de aprehensión, el que se reúnan los requisitos exigidos por la ley y que conforme a esta existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y como base indispensable para dictar dicha orden, lo será siempre el que la solicite el fiscal social como enseguida se detallará.

2.1. CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION.

El artículo 16 de nuestra Constitución establece los requisitos esenciales que deben de cumplir las autoridades cuando libran una orden de aprehensión.

Generalmente es la autoridad judicial quien tiene la obligación de librar la orden de aprehensión, a petición del Ministerio Público, siempre y cuando exista una denuncia, acusación o querrela sobre una actitud que se considere delictuosa y merezca una pena corporal, esto es, que se prive de la libertad aun sujeto, esto apoyado en elementos que hagan probable su responsabilidad.

A groso modo se puede decir que la orden de aprehensión es el auto, resolución decretada por una autoridad judicial la que va a privar a un sujeto de la libertad al considerarlo presunto responsable en la comisión de una actividad que se considere delictuosa o delictiva y que la ley castigue con pena corporal, al cual se le sujetará a proceso, mediante el que se determinará una vez concluido si es o no responsable del delito imputado.

Juventino V. Castro, opina al respecto: **...que es el acto de complementar una orden para someter a una persona a un procedimiento legal.**⁽²²⁾

Para Rivera Silva, esta consiste en: **... el mandato que se da para privar de la libertad a una persona.**⁽²³⁾

22.- Castro Juventino, V. *Garantías y Amparo*. Pág. 45.

23.- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Pág. 140.

El jurista Arilla Baz, comenta al respecto: ... es el acto material de prender a una persona, de privarla de su libertad.⁽²⁴⁾

De lo que se observa que los autores antes citados coinciden en señalar que la orden de aprehensión debe derivar de un mandato judicial por el cual un sujeto debe quedar adherido aun procedimiento al ser privado de su libertad y quedar por lo tanto a disposición de la autoridad, que es quien lo juzgará y determinará si es o no responsable de la comisión del delito que se le imputa.

Por lo tanto concluyendo la orden de aprehensión es el acto concreto de capturar a una persona, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y decretado por autoridad judicial, la que de acuerdo a una secuela procedimental determinará oportunamente si es responsable o no del delito que se le imputa.

De acuerdo a lo anterior por un lado es el artículo 102 de nuestra Carta Magna el que establece que es el agente del Ministerio Público Federal, a quien compete en los delitos del orden federal y al Ministerio Público del fuero común solicitar a la autoridad judicial juez de Distrito o Juez Penal de primera instancia, libre la orden de aprehensión, excepto cuando se aprehenda al sujeto en flagrante delito; esto es, cuando en su poder se encuentra un objeto, o bien, aparecen huellas o indicios que hacen presumir su flagrante y directa responsabilidad.

Una vez complementada la orden de aprehensión el Ministerio Público o la policía Judicial deberá de poner a disposición al presunto sin demora alguna, ante el tribunal que lo requiere, informando de la fecha y hora en que se actuó dando a conocer al detenido el derecho que tiene para designar defensor o persona de su confianza que lo defienda, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción IX, de nuestro máximo ordenamiento legal, a groso modo esto es lo que reza el artículo 134 y 197 del

24.- Arilla Baz, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*. Pág. 70.

Código Federal de Procedimientos Penales, que de acuerdo con el artículo 16 en relación con el 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución, el sujeto aprehendido por mandato judicial deberá ser puesto a disposición del juez de la causa dentro de las 24 horas siguientes a su aprehensión.

Aunque muchas de las veces en la práctica judicial lo anterior resulta ser obsoleto, por las constantes violaciones a dicho término constitucional.

Cabe mencionar al respecto la jurisprudencia de la cual el criterio sustentado en ésta es el seguido por los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, esta es:

ORDEN DE APREHENSION. Para que proceda una orden de aprehensión no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que castigue con pena corporal, sino que se requiere además que el hecho o hechos denunciados puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal y que el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las constancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no una violación de garantías.⁽²⁵⁾

Lo que implica que es indispensable que se tengan datos suficientes para demostrar que existe un delito.

25.- *Jurisprudencia 198, segunda parte.* Pág. 397, Apéndice 1965.

2.2. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DE PROCEDIMIENTO PARA LA ORDEN DE APREHENSION.

"Art. 16.- ...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, detención o comparecencia sino por autoridad judicial..."

Entendiendo entonces, que esta garantía tutela la legalidad, competencia y regula las detenciones y aprehensiones por los delitos flagrantes, pues el propio numeral lo prevee, al marcar un cuadro de legalidad con el que se debe cumplir y así dar un amplio cumplimiento al propio contenido.

Bien, encontramos que la orden de aprehensión debe ser librada por una autoridad judicial, siendo esta:

El órgano estatal que forma parte del poder judicial, sea local o federal.⁽²⁶⁾

Y haciendo una unificación de criterios citaré el vertido en la tesis de jurisprudencia visible en el sistema de teleinformática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que al respecto reza:

ORDEN DE APREHENSION, AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTARLA. No es de tomarse en consideración el agravio de los quejosos en el sentido de que la orden de captura reclamada fue dictada por un juez del fuero común, y no por un federal que sería el competente, atendiendo que forman parte de un comisariado ejidal; por que este problema de competencia que plantean los quejosos no puede dilucidarse a través del juicio

26.- Burgos O, Ignacio. *El juicio de amparo*. Pág. 187.

de garantías, salvo que se tratará de una cuestión de competencia constitucional.

De la que se desprende que la única autoridad facultada para dictarla es el Juez, a petición del Ministerio público de lo contrario el órgano jurisdiccional no esta facultado a ciencia cierta cuando sean delitos federales, es al Ministerio Público Federal a quien compete hacer el pedimento a la autoridad judicial para que libre la orden de aprehensión tal y como lo reza el propio artículo 102 de la Constitución:

"Art. 102.- Incumbe al ministerio Público Federal, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

A esto resulta aplicable la jurisprudencia 86, visible en la página 136, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla es necesario que lo pida el agente del Ministerio Público, y si este no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Esta petición obedece a que el Ministerio Público deduce de la averiguación previa datos bastantes y suficientes para acreditar un delito sancionado con pena corporal y la probable responsabilidad del sujeto.

En tal virtud, no es necesario que se libere la orden de aprehensión cuando exista la comprobación de los elementos constitutivos del delito, basta que este sea castigado con pena corporal para que el Ministerio Público solicite del Juez libere la orden tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 83, visible en la página 128, Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, bajo el rubro:

ORDEN DE APREHENSION. Para dictarla no es preciso que este comprobado el cuerpo del delito, sin que se llenen los requisitos ~~previstos~~ por el artículo 16 Constitucional.

Siendo necesario que para ello ocurran los siguientes elementos:

- Acusación, querrela o denuncia,
- Que esta verse sobre el delito sancionado por la ley con pena corporal y,
- Que este fundado en persona digna de fe.

Finalmente el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando estén reunidos los requisitos por el ya mencionado artículo 16 Constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso concreto en contra del inculpado y a petición del Ministerio Público.

2.3. ORDEN DE APREHENSION DENTRO DE PROCEDIMIENTO.

Para que proceda una orden de aprehensión es requisito indispensable que el Ministerio Público así, lo solicite al Juez penal sea el fuero común o federal, según se trate del delito, previa averiguación que al respecto realice en contra de un sujeto y así cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, así como por lo establecido en el numeral 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, que el propio representante social al llevar a cabo la averiguación previa debe de cumplir con las formalidades como son:

- 1.- **Que exista una denuncia, acusación o querrela,**
- 2.- **Que sea hecha por persona digna de fe, y,**
- 3.- **Que estos versen sobre actos que se consideren sancionados por la ley con pena corporal y al ser consignadas solicitaría al Juez que de esta debe conocer, quien de acuerdo a lo establecido por los preceptos antes señalados deberá de dictar o negar la orden que el representante social del fuero común o federal soliciten.**

De acuerdo a lo mencionado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna:

"Art. 16.- ...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito".

Cabe mencionar lo que expresa el Jurista Juventino V. Castro al hacer referencia que:

... claramente entendemos que nuestro texto constitucional esta partiendo de una hipótesis concreta, según la cual quien es aprehendido o detenido debe entenderse que es por que se le atribuye una responsabilidad penal y no de otra naturaleza...

Así también el siguiente artículo reza:

"Art. 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

De lo anterior se advierte que existe un estrecha correlación con lo contenido en el artículo 16 del propio ordenamiento antes invocado ya que uno y otro se refieren a los delitos que se sancionan con pena corporal, base esencial y punto de partida que debe observar el órgano jurisdiccional al momento de dictar o negar la orden solicitada por el representante social; también se puede dar el caso de que el Juez que conozca de la causa determine negar la orden de aprehensión solicitada por el fiscal toda vez que no se encuentra demostrada la plena responsabilidad del indiciado, pero si por datos posteriores y antes de que el auto que declare estado dicha resolución, cumpla con el término que establece la ley, y el propio representante social estima que ha reunido mas elementos de prueba que hacen presumir la responsabilidad de un sujeto, lo hará saber al órgano jurisdiccional que conoció por primera vez, solicitándose ejercite nuevamente acción penal.

Es así como el órgano jurisdiccional al realizar un estudio minucioso de todas las constancias que integran la averiguación penal, se observa que existen datos bastantes y suficientes que acrediten la existencia de un delito y por lo tanto la conducta antijurídica cometida por el sujeto, entonces, la autoridad dirigirá el ejercicio de su acción a los

nuevos datos aportados por el fiscal para estar en aptitud de librar o no la orden de aprehensión solicitada, la que estará basada en los elementos exigidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte al demandar el amparo y protección de la justicia federal, cuando se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión, si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, por ser esta de suma importancia, ya que esta de por medio la libertad de una persona, garantía individual y personalísima de todo ser humano en un estado de derecho, el Juez deberá de concederla siempre y cuando no se trate de delitos que excedan en su término medio aritmético de 5 años, y quedar el promovente del amparo a disposición de éste en cuanto a su libertad y a disposición del Juez de la causa por lo que hace el procedimiento.

Ahora bien para conceder la suspensión provisional en un amparo promovido en contra de actos que se le reclamen a un Juez, el similar de amparo, deberá solicitar al quejoso una garantía, para el efecto de que este no se substraiga de la acción de la justicia, hasta en tanto se resuelve sobre su situación jurídica además, deberá requerir al quejoso para que de cumplimiento a las prevenciones que se le establezcan en dicha suspensión, esto es, que tendrá la obligación de presentarse ante la autoridad o autoridades ordenadoras para la práctica de las diligencias que estas crean convenientes, pero esto deberá de hacerse en un término no mayor de 24 horas a partir del otorgamiento de la suspensión provisional, pues en los diferentes juzgados de distrito, existen diversidad de criterios, esto, por que algunos jueces establecen el término de 72 horas, para que cumpla el quejoso, presentándose ante las autoridades que señale con ordenadoras y requerir a estas autoridades para que al momento de rendir el informe previo y justificado hagan del conocimiento de la autoridad de amparo si se presentó o no el quejoso a cumplir con las prevenciones establecidas, apercibiendo al mismo tiempo al quejoso que de no cumplir con lo ordenado dentro de la suspensión concedida, se hará efectiva la garantía que otorgó para que surtiera efecto la misma, teniendo el quejoso un término de 24 horas para demostrar ante el Juez de amparo que efectiva-

mente cumplió presentándose ante la autoridad requiriente, señalándose desde el momento mismo de la admisión que deberá presentarse a firmar en un libro especial al primer día de la semana, al igual que lo hacen las personas que se encuentran en libertad provisional bajo caución en los procesos penales y así evitar que al momento de dictar la resolución el quejoso deje de tener interés en el asunto que promovió, e incluso se le debe de dar la oportunidad de comprobar ante el Juez de amparo hasta antes de la celebración de la audiencia incidental que cumplió con lo ordenado en la suspensión provisional presentándose ante las autoridades requirientes, y en caso de haber sido omiso, dentro de la misma audiencia transferir la garantía exhibida para tal efecto al tesorero de la federación, en virtud de haber hecho caso omiso a lo ordenado por un Juez de amparo.

En este caso he de concluir que lo anterior deberá ser respaldado con modificaciones y reformas a nuestra Ley de Amparo, pues, por que no establecer en esta misma que sea un término de 24 horas para que se de cumplimiento a lo ordenado en la suspensión y establecer en el mismo que de no hacerlo se hará efectiva la garantía en favor del erario federal, lo que implica que en las prevenciones se imponga un solo término, una unificación de criterios y una sanción para el caso de ser omiso a lo ordenado en la suspensión.

2.4. ORDEN DE APREHENSION FUERA DEL PROCEDIMIENTO.

Es muy común que en nuestro país el Ministerio Público, ordene mediante oficio correspondiente una investigación exhaustiva a la policía judicial sobre algún hecho o acto que se hizo de su conocimiento, lo que origina e incluso una orden de detención, dictada arbitrariamente por la autoridad administrativa, en consecuencia esta viola las garantías individuales otorgadas por la Constitución, dado que dichas autoridades administrativas no están facultadas por el ordenamiento en cuestión para dictar ese tipo de ordenes, de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que reza:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones, domicilio o papeles sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata".

El artículo en comento solo faculta constitucionalmente a los jueces a librar orden de aprehensión, detención o captura en contra de personal alguna, previa solicitud que haga el Ministerio Público en caso de que proceda, se mencionan así otras hipótesis que al mismo tiempo están condicionadas y limitadas por los códigos procedimentales, de lo

contrario cualquier actuación de las autoridades será considerada como inconstitucional y por lo tanto atacable en vía de amparo, pero debemos tomar en consideración que cuando se hace valer este recurso, cada amparo que se presente es un caso distinto y amerita un cuidadoso estudio.

Prácticamente la orden de investigación es una auténtica orden de aprehensión con disfraz, lo que origina gran incertidumbre en el individuo y a su vez aquí hay dos situaciones; primero se presenta a declarar con copia de la suspensión provisional o según esperar a ser detenido, a lo que el licenciado Carlos del Río Rodríguez ha manifestado:

El exceso de juicio de amparo, se da ante las constantes arbitrariedades de las autoridades.⁽²⁷⁾

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución establece que el Juez siempre concederá la suspensión provisional del acto reclamado cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, esto obliga a las medidas de aseguramiento que la ley establece ya que se hayan reunido las condiciones establecidas por el artículo 124 de la ley de materia.

Cabe hacer notar que existen jueces de distrito que establecen caución en cualquiera de sus formas como requisito para que surta efecto la suspensión provisional pero existen otros que con mejor criterio se basan en lo establecido por el artículo 159 de la ley de amparo y por ser autoridades administrativas conceden la suspensión sin que exista garantía de por medio.

Ahora bien a diferencia de lo que se establece al momento de otorgar la suspensión provisional en un juicio de amparo promovido en contra de actos de

27.- *Manual del Juicio de Amparo*. Pág. 276.

autoridades judiciales, por lo que respecta a los actos de autoridades administrativas, esto es, procuradores, subprocuradores, agentes del Ministerio Público u otras de este tipo, que carecen de facultades para llevar a cabo y librar ordenes de aprehensión, y que de acuerdo al contenido del artículo 16 Constitucional, esta facultad solo la tienen concebida las autoridades judiciales, entendiéndose por estas el Juez penal en primera instancia o el Juez de distrito en los casos de que se trate de un delito perseguible por el orden federal, pues al momento de otorgar la suspensión el Juez solicita al quejoso otorgue una garantía para que esta surta efectos, pero también debemos tomar en consideración que el Juez fija garantía en razón del número de autoridades en contra de las que el individuo solicita el amparo, toda vez que este tipo de amparo, bajo mi particular punto de vista es mal usado, por lo que se debería de establecer un criterio único que sea el que utilicen los juzgados de toda la república y que conozcan de este tipo de juicios, pues no es una orden de aprehensión propiamente dicha, sino solo una orden de investigación, por que no implica la privación de la libertad como siempre se cree.

El criterio a que se hace referencia es de que a partir de que el promovente señale más de dos autoridades se le fije una garantía a efecto de que pueda surtir efectos la suspensión provisional solicitada y darle al quejoso un término de 24 horas, para que se presente ante las autoridades ordenadoras y 24 más para que demuestren ante el Juez de amparo que se presentó ante las autoridades requirientes a efecto de que no se haga efectiva la garantía otorgada, pues en el caso de que sea omiso a dicha orden, al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, se mandará a hacer efectiva la garantía otorgada.

También como en el juicio que nos ocupa, es de los que están llenos los tribunales federales, llega el momento de que si bien, el Juez de amparo no fijó garantía para que surtiera efecto la suspensión provisional concedida, el quejoso o sus autorizados se presentan solo a recoger la referida suspensión y no vuelven a presentarse a dicho local, por lo que una solución para evitar que esto suceda, bien sería

requerir al quejoso para que también se presentara cada semana a firmar ante el Juez de amparo, en un libro de control hasta en tanto se causa ejecutoria su juicio, de lo contrario se seguirán promoviendo este tipo de juicios, y el quejoso demostrando que lo que le interesaba era únicamente la suspensión que podría haber otorgado el propio juzgador.

2.5. RESPONSABILIDAD OFICIAL DE SERVIDORES PÚBLICOS AL RESPECTO.

En un sistema político como es el que en nuestro país vivimos es necesario poner una limitante a las funciones enmarcadas a los servidores públicos, esto es, que los mismos dejen de actuar en beneficio personal, toda vez que están obligados a proteger la personalidad legal o constitucional del órgano al cual representan, por lo tanto, están obligados con los gobernados.

Pues si bien es cierto que como lo menciono en páginas anteriores hay autoridades administrativas que ordenan la realización de una **orden de investigación**, misma que se convierte en una verdadera orden de aprehensión, siendo que tales autoridades no están facultadas legalmente para llevar a cabo tal situación, pero sin embargo se realiza violando en consecuencia lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna y aún las garantías individuales del sujeto, dado que no es desconocido que en estas situaciones se dan con frecuencia los bien llamados **incomunicados**, que se realizan, vuelvo a repetir con el engaño y falsedades de una autoridad, pero si a esto aunamos que un sujeto promueve ante la autoridad competente un amparo en contra de una orden de aprehensión, y al momento de que dichas autoridades administrativas rinden su informe en sentido negativo, lógicamente y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 74, fracción IV, párrafo primero de la ley de amparo, lo procedente es sobreseer el juicio.

No es desconocido para muchos de nosotros encontramos continuamente con el hecho de que un individuo sea víctima de violaciones en sus garantías individuales, artículo 360 del Código Penal Federal, fracción II, esto es principalmente por los agentes de la policía judicial, órgano ciente por cierto prepotente, pero que gracias ahora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el ciudadano cuenta con un respaldo que si bien a largo plazo puede dar resultados positivos, pero lo que hace este órgano es hacer que el marco de legalidad predomine por sobre todas las cosas, iniciando el

agente del Ministerio Público de responsabilidades, la averiguación correspondiente, tomándola y turnándola con posterioridad el órgano competente quien determinará si se libra la orden de aprehensión o comparecencia que solicite el fiscal, una vez hecho lo anterior las sanciones en principio van desde un separo en las actividades que realice el servidor público hasta una inhabilitación temporal o despido.

De lo anterior se desprende que los actos de autoridad que violen la esfera jurídica de un sujeto son susceptibles de impugnarse jurídicamente por medio de juicios, procesos o recursos y por lo tanto al quebrantar estos, un funcionario público se hace acreedor a las sanciones establecidas por la ley, Ignacio Burgoa señala al respecto:

Es obvio que para el gobernado es más útil por sus propios y naturales resultados valerse de un hecho jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera de derecho, puesto que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación de los mencionados actos y la restitución consiguiente del uso y goce del derecho infringido o afectado.⁽²⁸⁾

Así las cosas la Constitución Política Mexicana regula la responsabilidad de los servidores públicos en los artículos 108 al 114, por lo tanto se regula una responsabilidad civil, que tiene lugar, cuando haya un menoscabo en el patrimonio del Estado; la responsabilidad penal que viene a regular la conducta de los servidores públicos dentro de la administración; la administrativa opera por las faltas cometidas en el desempeño de la función pública y la política solo opera cuando se trata de servidores públicos a quienes se les puede seguir juicio político, por otra parte la Ley de amparo, establece en el título V el capítulo denominado, **De la responsabilidad en los juicios de amparo**, el que se subdivide a su vez en:

28.- Burgoa O., Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Pág. 554.

- 1.- De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo.
- 2.- De la responsabilidad de las autoridades, y
- 3.- De la responsabilidad de las partes.

Por lo que hace al primer punto este solo se refiere a los servidores públicos adscritos al poder judicial federal, presidente de las Juntas de conciliación y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, omitiendo a los magistrados de los Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados y a los de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a los segundos solo procederá cuando se haya concedido al quejoso el amparo de la justicia federal y aparezca que existe una violación de garantías que constituyan un delito, se hará la consignación respectiva al agente del Ministerio Público quien deberá tomar cartas en el asunto, que si bien es cierto este sujeto tiene participación e injerencia en todo juicio de garantías de acuerdo a lo estipulado por el artículo 5o., fracción IV de la ley de la materia, también lo es, que debe oportunamente revisar los expedientes no solo la resolución y detectar el si existe o no un delito y formular en todo caso la correspondiente denuncia, y no esperar a que el quejoso o el tercero perjudicado si a caso existe, le hagan la observación, y por lo que se refiere al tercer caso de que se trata, es sobre la responsabilidad de las partes en el juicio de garantías.

Ahora bien si el Juez federal Ignacio L. Vallarta se refirió al caso concreto de las autoridades, esto es por que violan en perjuicio de los particulares las garantías individuales, dado que el promover gran numero de amparos año con año, revelaba el poco respeto que las autoridades tienen hacia la Constitución, pero algo bien cierto es, que desde 1940, en que aparece en vigor una ley de responsabilidades no se ha presentado un solo proceso por violación a esta misma, por lo que se debe de hacer realidad y exigir su aplicación si existieran los delitos que en ella se prevén.

CAPITULO III

ASPECTOS

CONSTITUCIONALES.

Al establecer el término aspectos constitucionales nos referimos primero a los fundamentos máximos que contienen los requisitos para que un Juez libre una orden de aprehensión, esto es los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los ordenamientos básicos que tiene el individuo para defenderse en contra de los actos de autoridad que vienen a ser los numerales 103 y 107 del mismo ordenamiento legal, y que prevén el juicio de amparo.

Por una parte se hace mención a los requisitos, condiciones, elementos y circunstancias que debe observar la actividad estatal para generar una afectación en la esfera del gobernado integrada por un conjunto de derechos subjetivos y es a través de las garantías de seguridad jurídica que el gobernado encuentra una amplia protección a sus bienes y es mediante la garantía de legalidad que se pone a la persona a salvo de los actos que afectan su esfera de derecho el cual no solo puede ser arbitrario sino que no este basado en una norma legal.

Por otra parte al hacer mención del artículo 103 y 107 Constitucionales es hablar entonces del recurso jurídico de control constitucional, pues estos numerales contienen los principios o postulados básicos del juicio de amparo ya que el precepto 103 es el que reglamenta al 107 que es el que contiene a su vez los principios del juicio de amparo de los que se hará alusión con posterioridad.

3.1. CONCEPTO DE GARANTIAS.

El hablar de garantías implica hablar de gobernados y a su vez de Constitución, toda vez que esta es una ley fundamental en todo estado de derecho, por lo que a su vez juega un papel importante dentro de las naciones en las que existe, pues contiene como parte base de su estructura y contenido los derechos individuales de los gobernados y más aun de los extranjeros que entren o estén dentro del territorio del país, ejemplo fehaciente lo encontramos en la Constitución Mexicana.

Ahora bien dentro del marco de derecho encontramos a diario que en muchas de las naciones se violan los derechos fundamentales de los individuos, pero afortunadamente en nuestro país contamos con un valioso recurso en defensa de las arbitrariedades de los gobernantes, siendo el juicio de amparo, creados por los propios hombres y en contra de los actos de un gobierno despótico y caprichoso por lo que la creación del juicio de amparo es producto de antecedentes teóricos y prácticos, nacionales y extranjeros, sin embargo con el juicio de amparo tiene su origen en nuestra Ley Suprema, por lo tanto es guardián de derechos y de la propia Constitución, como lo menciona el licenciado Arturo Serrano Robles.⁽²⁹⁾

En esta orden de ideas, es bien sabido que en cada una de las Constituciones de los países que viven en democracia, existe un capítulo explícito dedicado a las garantías individuales de los gobernados, tal es el caso de la Constitución de la que hemos hecho referencia con antelación, que las trata del artículo 1o., y hasta el 29o., y el 123 que no se encuentra dentro del capítulo primero, pero sin embargo regula los derechos de los trabajadores y en los que se rige la igualdad, libertad, educación, trabajo, propiedad y seguridad.

Ahora bien, Rafael de Pina y de Pina Vara, conciben a estas como:

Instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.⁽³⁰⁾

Si bien, las garantías de igualdad se encuentran consagradas en los artículos 1o., 2o., 4o., 12o., y 13o., Constitucionales que tienen como base la consideración de que

29.- *Manual del Juicio de Amparo.* Pág. 8.

30.- *Diccionario de Derecho.* Pág. 298.

todos los seres humanos somos iguales en esencia y dignidad, por lo tanto debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y progreso, esto implica evitar privilegios injustificados y estar todos en una misma situación ante la ley, esto significa evitar distinciones que se hagan a las personas, tomado como base la raza, economía, religión e incluso ideas políticas.

En cuanto a las garantías de libertad, estas son el respeto que el estado debe de tener para las libertades específicas y determinación del gobernado, pues son indispensables para que el hombre consiga sus fines.

Por lo que hace a la garantía de propiedad, el régimen del derecho mexicano reconoce, respeta y protege la propiedad privada de las tierras, siempre que no se revasen ciertos límites de extensión, llamada esta pequeña propiedad, y que se encuentre en explotación.

La garantía de seguridad jurídica esta se refiere a la observancia de formalidades, requisitos, condiciones, etc., por parte del poder público para que su actuación sea constitucionalmente válida para con el gobernado.⁽³¹⁾

De lo anterior se observa que los ciudadanos tienen el goce y disfrute de los derechos que la propia ley les otorga, siempre y cuando su goce se haga en forma pacífica, concluyendo entonces que las garantías son derechos otorgados a los gobernados, los que se disfrutarán dentro de los límites y prohibiciones que impongan las propias leyes creadas por el poder público.

31.- Burgoa O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Pág. 161.

3.2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

"Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Dentro del contenido de este artículo encontramos que se desprenden 4 garantías específicas, siendo la primera la de la Irretroactividad de las leyes, pues en primera se prohíbe el que por una ley puedan afectarse situaciones o derechos constituidos por una ley anterior, y mas cuando cause perjuicio a algulen, y la segunda, esta se permite siempre y cuando produzca un beneficio, el ejemplo más viable lo encontramos en las leyes penales.

La segunda es la garantía de audiencia, esta prohíbe que las personas puedan ser privadas de la vida, o de sus propiedades, sin un juicio previo que le haya dado la oportunidad de defenderse.

Otra garantía que hace valer este artículo es la de legalidad en materia civil, en la que se impone en la autoridad judicial la obligación de fundar sus sentencias en la ley o en la interpretación judicial de la misma y en última instancia en los principios generales del derecho.

Y por último la exacta aplicación de las leyes en materia penal, la que señala solo imponer las penas previstas por la ley en los diversos delitos sancionados por ella, debiendo aplicarse la prevenida por el caso y no por una similar, esta misma garantía impide un castigo para una conducta que no este prevista como delito o hecho antijurídico.

Por último este artículo en sus dos últimos preceptos requiere los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, a través del control de legalidad que finalmente le otorga fundamento al juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, llamado amparo casación.

Respecto al contenido de este artículo Héctor Fix-Zamudio⁽²²⁾ comenta que el artículo 14 en su último párrafo se encuentra reforzado por lo establecido en el numeral 16 del mismo ordenamiento legal, toda vez que refiere que todo acto de autoridad debe constar por escrito, fundado y motivado, tomando en cuenta esto la mayoría de las resoluciones judiciales sea cual fuere la materia, son impugnados ante los tribunales federales del país, por conducto del juicio de amparo, pues procede por violación a los

22.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1985. Págs. 37-39.*

derechos fundamentales o cuando se infrinjan disposiciones legales secundarias e incluso reglamentos.

En este orden de ideas, el control de legalidad sobre el que hace mención el artículo 14 Constitucional, no solo deriva de él, sino también del 16 del que trataremos más adelante, pues existe una correlación entre ambos, no sin antes mencionar que lo hace en su correspondiente esfera normativa, pues consagran la debida y exacta aplicación de la ley, por lo tanto cabe hacer mención lo manifestado por el maestro Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo*.⁽²³⁾

...El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional.

Lo que se traduce en cualquier acto de autoridad que contravenga a la ley secundaria que norme el acto, estará violando concomitantemente esta garantía, dando como consecuencia pauta al amparo que deberá hacer valer el gobernado una vez que haya interpuesto los recursos de que disponga, este a su vez se traduce en el principio de definitividad.

Aun cuando hay diversas opiniones al respecto, de lo que si estamos seguros es de que el juicio de amparo hecho valer respecto del control de legalidad debe devolverse su pureza y no permitir más degeneración, pues si bien es cierto es un derecho concedido al ciudadano, este ha abusado de él y muchas veces es utilizado sin razón.

De todo lo anterior concluimos que el control de legalidad ha quedado enfáticamente asumido por el juicio de amparo dentro del artículo 107 Constitucional, ya que da

origen a dicho Juicio en contra de las sentencias civiles o penales o por violación a los procedimientos o leyes sustantivas y procesales que las rigen.

Así como también tutela la vida, toda vez que esta se traduce en la existencia del sujeto frente a actos de autoridad; la libertad, frente a actos de autoridad que pretenda restringirla o quitársela en su totalidad al individuo; en cuanto a la propiedad protege los tres derechos subjetivos como son el uso, disfrute y disposición de una cosa, siendo el primero de estos derechos, la facultad de utilizar por parte del propietario para dar satisfacción de una necesidad; el disfrute; el propio dueño puede hacer suyos los frutos y por último quien detente la propiedad puede efectuar todo tipo de actos de dominio; finalmente la posesión que va ligada a la propiedad, esta se preserva mediante la audiencia que antecede a la sentencia.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otro dato que haga probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha res

ponsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

En principio este artículo prohíbe a las autoridades inferir a los particulares todo genero de molestias siendo una aprehensión, cateos, visitas domiciliarias, etcétera, a menos que se cumplan con determinadas exigencias que así lo justifiquen y siempre que se realicen cumpliendo con los requisitos establecidos por el propio artículo.

Así también de este artículo se desprende que toda orden de aprehensión debe ser librada por autoridad judicial o competente, expresando en ella el motivo y sobre todo el fundamento legal en el cual se apoye, esto para que el aprehendido pueda darse cuenta de la acusación hecha en su contra, e incluso de ahí mismo que se dedujo el peligro que implicaría otorgarle estas mismas facultades a las autoridades administrativas, por lo que solo pueden realizar determinados actos que vienen a fortalecer y legalizar su actuación.

Ahora bien, del contenido de este artículo se desprenden tres requisitos esenciales para la detención de una persona.

- 1.- Que ninguna persona puede ser molestada en su domicilio, familia, posesiones, y papeles, esto es que no podrá ser afectada ninguna persona en sus intereses particulares y bajo ningún concepto y bajo ninguna actividad que el propio sujeto emprenda.
- 2.- La excepción es únicamente el mandamiento escrito por autoridad competente que este facultada para llevar a cabo determinadas funciones respecto a la competencia, esto es únicamente en cuanto a los actos que ejecute, pues provienen de un mandato social, ante la necesidad de preservar los derechos fundamentales de una comunidad.

- 3.- Este se refiere a que las autoridades solo pueden hacer lo permitido por la ley y lo que no se apoye en estas carece de base legal y por lo tanto es una arbitrariedad.

Cabe hacer mención el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que indica:

El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional al tercer rango de una garantía individual implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apoyo a la ley y a la propia Constitución de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.⁽³⁴⁾

En este orden de ideas el Ministerio Público por ser el representante social, debe ser quien recoja la acusación, denuncia o querrela, quien una vez que haya examinado la presunta responsabilidad de un sujeto, procederá a consignar los hechos constitutivos del delito ante la autoridad judicial correspondiente, y su ejecución la hará la policía judicial realizándola en los términos indicados por el propio fallo.

Al respecto existe la tesis de jurisprudencia visible bajo el número 723, pronunciada por el más alto tribunal de la República observable en la página 1335 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, tomo II, la que dice a groso modo que para la procedencia de una orden de aprehensión no es suficiente que esta haya sido dictada por la autoridad judicial competente, en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal, por lo que el Juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado para determinar si la orden de captura constituye o no violación de garantías.

34.- Op. Cit. 34. Pág. 43.

Por otra parte, en cuanto al campo de acción de las autoridades administrativas estas solo la tienen para un caso urgente sin orden judicial la que conduce hasta la arbitrariedad, lo que origina entonces, que esta autoridad evite que se sustraiga de la acción de la justicia el individuo que haya cometido un delito perseguible de oficio.

Finalmente el cateo tiene por objeto aprehender a una persona mediante una orden dada por autoridad competente, o la búsqueda de objetos que se encuentren en el lugar.

García Ramírez, manifiesta al respecto que: **a esta debe estimársele como un registro o allanamiento autorizado por la propia Constitución.**⁽³⁵⁾

Por lo tanto, el contenido del artículo en comento visualizamos el término **nadie**, vocablo que el propio maestro Burgoa⁽³⁶⁾ en su obra **Las Garantías Individuales**, lo conceptualiza como **ninguna persona** refiriéndose al mismo tiempo a la esfera jurídica de todo gobernado donde tiene cabida lo establecido por el artículo 1o. Constitucional, numeral en donde no se distinguen razas, sexo, nacionalidad e incluso ideología, etc., por otra parte cabe hacer mención también al acto de autoridad, que si bien implica -- un acto de molestia y viene a perturbar la tranquilidad de una familia, y es así, que esto puede ser causa de un acto meramente administrativo, lo que muchas de las veces toman causas distintos a los imaginables, pues por este tipo de cuestiones las personas se ven afectadas en su patrimonio y como consecuencia lógica la propia personalidad del individuo dentro de la esfera jurídico-social en que se desarrolla como miembro de una sociedad.

Bajo otro punto de vista encontramos a los derechos, que implica operar en una esfera de derechos familiares, pues afecta a todo un grupo no obstante que la molestia

35.- *Derecho Procesal Penal*, Pág. 119.

36.- Pág. 584.

se realice en una persona específica, pues concierne más que nada al estado civil que guarda el gobernado; por otro lado al mencionar domicilio, esto implica hablar del hogar en el que realiza la comunicación con su familia; por papeles debemos entender, todos los documentos de que puede disponer una persona, en lo que interesa deberán ser constancias, escritos de un acto jurídico, las que se deberán poner a salvo y evitar comprometerlos; finalmente las posesiones, como estas están ligadas a la garantía de audiencia por el ya mencionado artículo 14 del ordenamiento en cuestión, cuando se lleve acabo una molestia en estas deberán, exigirse que estén ajustada al acto de autoridad.

Lo que quiere decir que la violación a cualquiera de las garantías previstas por el propio artículo 16 del máximo ordenamiento legal constituyen motivo más que suficiente para hacer valer el juicio de amparo, más aún si al estar hablando de garantías de seguridad hablamos también de el de legalidad, ya que están íntimamente relacionados, por lo que el artículo 14 y 16 Constitucionales dan origen por lo tanto a la garantía de seguridad jurídica.

El propio numeral 16 Constitucional hace consistir los actos violatorios en una molestia, para los particulares lo que ocasiona que esta tenga mayor alcance que la contenida en el 14 del mismo ordenamiento, toda vez que el artículo en comento lo trata como una violación realizada por una autoridad si el acto de molestia no esta fundamentado conforme a las leyes secundarias a que se contraen los hechos.

Ahora bien con la reforma realizada al artículo 16 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de el año en curso y que entro en vigor el día siguiente se puede establecer que la orden de aprehensión solo será librada única y exclusivamente por la autoridad judicial, siempre y cuando el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

En virtud que la autoridad que la ejecute deberá poner al indiciado a disposición del juez de la causa inmediatamente.

Por lo que ahora en esta reforma es más claro y queda entendido que la única autoridad con facultad para dictar una orden de aprehensión lo es el Juez, siempre que sea un delito cuyo término medio aritmético rebase los cinco años y no tenga derecho al beneficio de la libertad caucional y quien ejecute dicha orden sin demora alguna tendrá la obligación de ponerlo a disposición de el Juez que lo reclame pues de lo contrario se violarían las garantías.

Concluyendo que la pérdida de la libertad física solo va a proceder de una autoridad judicial pues se le atribuye una responsabilidad que aún y cuando no se tenga por comprobado el cuerpo del delito, existen datos que hacen presumir su probable responsabilidad, característica clara y diferencia de un acto de formal prisión, previsto por este conjunto de leyes en el numeral 19, donde se habla del término constitucional, finalmente diremos que la aprehensión es el cumplir una orden para someter a un sujeto a un procedimiento y la diferencia con la detención es que con esta no se va a someter al individuo a proceso, sino solo se solicita su investigación.

3.3. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

El estudio que se emprenderá ahora pondrá de manifiesto la finalidad y el objetivo principal del juicio de amparo, pues los artículos a tratar establecen los requisitos e hipótesis en las cuales procede el juicio de garantías.

"Art. 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.***
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados,y***
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.***

De lo anterior puede colegirse que el juicio de amparo solo procede contra los actos de las autoridades, más no contra actos de los particulares, por lo tanto, constituye la mejor de las garantías para el goce de los derechos de un individuo, así mismo como su finalidad es verificar si el acto motivo del recurso interpuesto es ajustado a lo que exige la propia constitución y por último restituir al agraviado en el goce del derecho violado.

Lo que quiere decir que el amparo es procedente por violación de garantías individuales, derechos otorgados por la propia Constitución.

El Maestro Burgoa⁽³⁷⁾ menciona a grandes rasgos, respecto de los alcances que tiene el artículo en comento que si bien el referido numeral tiene como objetivo primario tutelar la Constitución, también lo es que solo su vigilancia va a estribar en lo que son los 29 primeros artículos, cuestiono esta idea muy respetada por ser de quien es pero también veamos que no solo es en esos artículos que se establecen garantías individuales, pues ejemplo claro lo encontramos en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, que se refiere a los impuestos que equitativamente debemos aportar, pues si bien el Congreso expide una ley de hacienda que viene a perjudicar a un numero determinado de individuos con sus nuevas disposiciones, ¿no estaríamos a caso ante una violación de garantías?, claro que si pues aunque dicho precepto no esta dentro del primer capítulo también bajo mi opinión es una garantía, que en un momento determinado se constituirá en individual.

Toda vez que el artículo 103 establece que como ya se mencionó anteriormente limitaciones, la procedencia del recurso que plasma en su contenido es muy amplia, pues tiene el alcance de los artículos base como son el 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

La competencia del artículo 103, en relación al artículo 14 en cuanto al concepto de **autoridad competente**, pues tiene a su vez relación con el 16, dado que la interposición del juicio de amparo va a estribar cuando exista una exorbitación por parte del órgano estatal, esto es, cuando este órgano vaya más allá de lo que le permite la constitución o actué sin tener ninguna atribución concedida por la ley, pues esto va a originar un agravio personal.

Ahora bien de este artículo vislumbramos primero la protección de las garantías individuales contra los actos de autoridad y las leyes que de este se derivan y segundo, la tutela del régimen federal a través de los derechos fundamentales infringidos por

37.- *El Juicio de Amparo*, Pág. 250.

autoridades federales cuando invaden la esfera de acción o autonomía de las entidades federativas o viceversa.

Respecto de la primera es la protección de todos los derechos fundamentales aún y cuando se traten de artículos que no están consagrados en el primer capítulo de nuestra Constitución, la protección a que se alude va más allá de nuestra Carta Magna, pues incluye hasta un reglamento Municipal.

Por lo que hace al segundo de estos puntos, ha de decir que por provenir de una ley o un acto de lo que se llama una autoridad competente llegue a invadir la esfera de una entidad federativa o bien que una ley expedida por esta invada la esfera de acción federal, se considera entonces que proviene de una autoridad incompetente y por lo tanto viola garantías individuales.

Concluyendo entonces que el juicio de amparo procede única y exclusivamente contra actos de autoridades y no se admite contra actos de particulares.

En cuanto al contenido del artículo 107 del máximo ordenamiento mexicano, ha de decirse que en este se plasman los principios en los cuales va a radicar la procedencia y la existencia del juicio de amparo, teniendo como primer principio la instancia de parte agraviada, debiendo entender por agravio el causar un daño, presente, pasado y futuro, perjuicio directo a una persona siendo el menoscabo o detrimento que se hará a esta debido a la actuación de una autoridad y que conlleve a la violación de una garantía individual.

Segundo, principio de la prosecución judicial del amparo, lo que se traduce en la sustanciación, empezando por la demanda, contestación, audiencias de pruebas, alegatos y sentencia; bien dado que dentro del juicio de amparo se sigue un procedimiento donde cada una de las partes va a defender sus pretensiones, pues el agraviado y la autoridad responsable harán valer cada uno por su lado, lo que considera

el primero de ellos que no se llevó a cabo en la secuela procedimental de origen, y la autoridad o autoridades responsables tratarán de justificar el hecho del acto reclamado.

Tercero, principio de relatividad de las sentencias contenido en la fracción II del artículo en estudio explica lo relativo a la inconstitucionalidad de los actos arbitrarios, que originan el desquiciamiento del ordenamiento jurídico entablando y con este se da fin a lo que una autoridad llega a considerar como cosa juzgada, pues con el control de constitucionalidad que se ejerce llegan a tener efectos de absolutos y originan el dictar nuevamente una resolución, bajo lo establecido por el propio fallo de amparo, ya que la finalidad de este principio es la congruencia de una ley con la iniciativa del agravio, lo que trae como consecuencia que los tribunales federales dentro del juicio de amparo declaren la inconstitucionalidad de una ley, que por ende no se va a seguir aplicando o bien lo mal aplicada que esta fue.

Esto se traduce en la llamada *formula Otero*, lo que establece que la sentencia solo se ocupará de individuos en particular a los que amparará y protegerá, dentro de los alcances de la queja o demanda sin generalizar sobre la ley que la motive; y por otro lado el segundo párrafo a que hacemos referencia es el que se ocupa de la suplencia de la queja ya que este principio otorga facultades a los jueces de corregir los defectos que puedan presentar una demanda de amparo, cuando las partes no cuenten con el asesoramiento adecuado, esto en la practica se da generalmente en la materia agraria, pues son gente que no cuentan con recursos económicos y no tienen una preparación apta para enfrentar un juicio de este tipo, esto es el campesino de México, entendiéndose con posterioridad a los actos que afecten a menores o incapacitados.

En lo que respecta al principio de definitividad o relatividad de las sentencias, este es la obligación del quejoso de agotar todos los recursos ordinarios de que dispone antes de solicitar o recurrir en amparo la resolución emitida, pues de no haber recurrido esta mediante un recurso ordinario el amparo sería improcedente, dentro de este principio encontramos sus excepciones como son los actos previstos por el artículo 22

Constitucional, el auto que se dicte dentro del término constitucional, pero si a este auto se apela y con posterioridad se desiste, el recurso constitucional recobra fuerza, pues solo se quita un obstáculo de tipo legal, para dar cabida al constitucional, tampoco va a operar el principio aludido cuando el acto reclamado tiene por objetivo violar las garantías constitucionales otorgadas en los artículos 14, 16, 19 y 20, esto es en ordenes de aprehensión cuando una resolución niega la libertad bajo fianza o controversias procesales en juicios penales.

Sin embargo en materia laboral tampoco es necesario agotar los recursos ordinarios para poder recurrir en laudo mediante amparo; y en materia administrativa la ley que rija el acto reclamado impone mayores requisitos que la propia Ley de Amparo para otorgar una suspensión si dicho juicio no suspende el acto reclamado en materia civil las violaciones hechas al procedimiento se harán valer en amparo con agravios.

En la suplicas de la queja el juez que primero conozca del acto ordenará la suspensión del acto reclamado para evitar así que se consuman los hechos que pongan en peligro la vida, libertad o derecho de un núcleo agrario.

En conclusión el artículo 107 Constitucional establece cinco principios fundamentales que se traducen en :

- 1.- La protección de los tribunales no opera automáticamente es necesario que una persona resienta el ataque de la autoridad en los derechos primarios y solicite la protección de la Justicia Federal.
- 2.- Todo procedimiento debe tener una forma, en la que el quejoso exponga sus razonamientos y pruebas apoyando su demanda y así también que la autoridad responsable tenga oportunidad de defenderse y demostrar que sus actos están ajustados constitucionalmente.

- 3.- Las sentencias de amparo solo son favorables al quejoso y no benefician a todas las personas, solo al promovente.

- 4.- El amparo solo puede promoverse una sola vez, cuando ya se hallan agotado los recursos ordinarios para el caso concreto.

- 5.- Las sentencias concedidas en amparo serán cumplidas en todos sus puntos por las autoridades responsables, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, serán separados de su cargo y consignados ante las autoridades federales, cosa que generalmente no se hace, pues lo más que se llega a hacer es requerir al superior para que se de cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del término de 24 horas a partir de la legal notificación, según lo establece el propio artículo 105 de la Ley de Amparo.

3.4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Primero que nada empezaré por hablar sobre la demanda de amparo según el punto de vista de algunos tratadistas, el maestro Juventino V. Castro,⁽³⁸⁾ cita a José Ramón Palacios el que dice que:

Es un acto procesal con el que se inicia el proceso de garantías.

Y por otra parte Pallares la considera como todo un acto de declaración de voluntad unilateral promovido por uno o varios sujetos y mediante el que se ejercita una acción de amparo.

En lo que estamos de acuerdo es en que es un proceso en el que se ejercita una acción para hacer valer los derechos que no dio oportunidad una autoridad en primera instancia o bien por que le violan garantías las consagradas por la Carta Magna, a quien promueve dicho juicio constitucional, el que desde ese momento se llamará quejoso.

Ahora bien, dentro de este juicio no existe una contrademanda o constestación a la misma, algo muy particular y que lo diferencia de otros juicios es que al rendir el informe justificado a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad esta de una forma más simple dando contestación a lo que el particular le reclama, esta se concreta a decir si es o no cierto el acto producto del juicio constitucional.

Pues bien, el amparo indirecto procederá siempre y cuando se trate de juicios en los cuales ya se hayan hecho valer los recursos con los cuales cuenta antes de interponer amparo o laudos definitivos pues deciden el juicio en lo que es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto y como de este es lo que se reclama, su tramitación será a dos instancias, dado que en contra de la resolución que se dicte se

38.- *Garantías de Amparo.* Pág. 408.

puede recurrir en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas en lo que interesa la demanda de amparo que se promueve por una orden de aprehensión será un amparo directo cuando la autoridad responsable sea un Juez de Distrito, un Juez del orden común o bien una autoridad administrativa que en última instancia y de acuerdo a la interpretación que se hace con antelación el artículo 16 Constitucional, no tiene ninguna facultad para librar orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, pero sin embargo lo hacen con fines intimidatorios, pues como ya mencioné en un capítulo anterior, en realidad lo que estas autoridades administrativas hacen es una orden de investigación disfrazada pero con todas las características de una orden de aprehensión, por lo tanto es una de las muchas cosas que aún no entienden los Ministerios Públicos en ambos fueros, ya que son según estadísticas un 60% o 70% de los juicios que se promueven ante los Juzgados Federales, contra la mal llamada orden de aprehensión siendo en estos las autoridades responsables de tipo administrativo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 22 de la ley que nos ocupa en su fracción II, establece:

"Art. 22. Fracc. I.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal...o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional".

Por lo que en estos casos la demanda de garantías podrá interponerse en cualquier tiempo, reuniendo los requisitos y características que este requiere, como: el nombre del promovente o quien promueve en su nombre, o sea un tercero, o afectado

directo, domicilio, por otra parte en este tipo de demandas nunca existe un tercero perjudicado por lo tanto habrá que omitirla, las autoridades responsables, el acto reclamado, la fecha en que tuvo conocimiento de esto, las garantías violadas, las que siempre se citan son el 14 y 16 Constitucionales, ya que quien dicta este tipo de orden no es autoridad competente de acuerdo a la interpretación que se hace del contenido del último numeral, dicha demanda se hará por escrito y dirigida al Juez de Distrito en turno, cabe hacer mención que respecto de esta última autoridad existe una gran contradicción pues algunos estudiosos del Derecho manifiestan que esta demanda deberá ser presentada ante la autoridad que resida dentro del territorio donde se trate de ejecutar el acto o bien el lugar de residencia del quejoso, ante esto, cabe hacer mención lo que señala el propio artículo 36 de la Ley de Amparo pues este establece que deberá ser el Juez de Distrito donde deba tener ejecución el acto que se reclama, y si se ha empezado a ejecutar en una circunscripción y sigue ejecutándose en otro, serán entonces competentes cualquiera de los dos jueces, a prevención, y por último será competente el Juez donde resida la autoridad que haya dictado el acto reclamado; a este respecto son aplicables algunas tesis de jurisprudencia citadas por Alberto Pérez Dayan,⁽³⁹⁾ en su obra *Ley de Amparo Comentada*, bajo los rubros:

- 1.- COMPETENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE LUGAR LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCION DE OTRO JUEZ.**

- 2.- COMPETENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR LA EJECUCION DEL ACTO, AUN CUANDO ESTE CONSISTA EN UN DECRETO, SI SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN SUS EFECTOS E INMINENTES CONSECUENCIAS.**

- 3.- **COMPETENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR LA EJECUCION DEL ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN CONSUMADO. INTERPRETACION ANALOGIA INCORRECTA DEL ARTICULO 36, PARRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO.**

- 4.- **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN EL AMPARO.**

Concluyendo entonces que la autoridad que deberá conocer de la demanda de amparo será aquella que se encuentre dentro del territorio donde se trate de ejecutar el acto reclamado, o tenga residencia la autoridad ordenadora, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la ley en comento, debiendo presentarla el quejoso o representante como ha quedado establecido y mediante escrito, exhibiendo para ello las copias necesarias para todas las autoridades responsables, una más para el Agente del Ministerio Público Federal al que se le tiene que dar la intervención que legalmente le otorga la propia Ley de Amparo, más dos más por si solicitan la suspensión provisional del acto reclamado, pues se ordena en el acuerdo de admisión que se habrá en cuaderno principal y en el cuerpo de este proveído a su vez se ordena abrir por duplicado y separado el incidente de suspensión, sin que en un momento determinado la resolución interlocutoria dictada en este último influya en la que se deba de dictar en el cuaderno o juicio principal, ya que tanto principal como incidente corren por cuerda separada, entendiéndose por esto que la resolución incidental no influirá en ningún caso el dictar la principal.

Por otro lado este juicio también se da cuando se promueve de Juez de Distrito a un similar, esto es cuando se promueve un juicio de amparo en contra de actos de un Juez Federal y quien tiene que conocer será un similar, lo que significa que efectivamente puede o no existir el acto reclamado, toda vez que siendo autoridad judicial es competente de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 Constitucional, y puede librar, negar o reclasificar la orden que se reclama por parte del fiscal federal esto se da en las llamadas averiguaciones penales o también consignaciones sin detenido, pues no se les

considera procesos, dado que el o los sujetos presuntos responsables en la comisión del ilícito contra los que se solicita incoar la acción penal, se encuentran sustraídos de la acción de la justicia, por lo que en consecuencia con fundamento en lo estipulado por el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declarará suspensa hasta en tanto se logre la captura de o los presuntos indiciados, para que una vez que se logre lo anterior deje de ser averiguación penal y se convierta en proceso o causa penal pues se tiene el indiciado materialmente, mismo al que se le sujetará a término constitucional, previa declaración preparatoria y se le seguirá un proceso en el cual el procesado tendrá la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimare pertinentes encaminadas a probar su inocencia.

3.5. SUBSTANCIACION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.

El gobernado a fin de evitar las molestias que implica el ser privado de la libertad tiene el derecho de ocurrir en amparo ante una autoridad federal.

Esta demanda corresponde al Juicio de Amparo bi instancial o Indirecto la que se promoverá ante un Juez de Distrito y es ante esta autoridad ante quien el quejoso podrá ofrecer todas las pruebas que estima pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pruebas a las cuales el Juez podrá dar el valor probatorio que mereciesen y las que tiene por objeto destruir el valor de aquellas en que el Juez de la causa se apoyo para dictar la orden; el valor que el Juez de amparo de a las probanzas que el quejoso presente no implica una invasión de esferas de competencia para con el Juez de origen.

Para este caso se solicitará siempre la suspensión provisional del acto reclamado y los efectos consisten en que el Juez de Distrito dicte las medidas precautorias que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que este no se substraiga de la acción de la justicia, en caso de no concederse, el amparo bien otro afecto es el que se concede la suspensión provisional en la cual el quejoso queda obligado a presentarse ante la autoridad responsable y requiriente dentro del término de setenta y dos horas a partir del otorgamiento de la garantía a rendir su declaración preparatoria sin restricción de su libertad, siempre y cuando el delito por el que se le sigue la causa no exceda en el término medio aritmético de cinco años, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, fracción I, de la carta magna, en la inteligencia de que al transcurrir el término de las 72 horas, la suspensión provisional deja de surtir efectos por el cambio de situación jurídica prevista por el artículo 73 fracción X, de la ley de la materia lo que ocasiona como consecuencia que se sobresea en el juicio de acuerdo a lo establecido por la fracción IV, del artículo 74 de la Ley en comento.

3.6. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5o., de la Ley de Amparo en el juicio de garantías intervienen como partes los siguientes:

- a) **Quejoso(a) o agraviado(a),**
- b) **la autoridad o autoridades responsables,**
- c) **el tercero perjudicado, el que puede ser:**
 - **la contra-parte**
 - **el ofendido.**
- d) **El Ministerio Público Federal.**

El quejoso o agraviado puede ser la persona física o moral que sea el titular de la acción de amparo, pues como lo establece el artículo 103 Constitucional es a quien se le ocasiona el agravio personal y directo, violando consecuentemente una garantía individual, dentro de este renglón podemos considerar también el Estado cuando esta se conduzca como propietario de los bienes que se afecten.

Ahora bien este recurso lo puede hacer valer la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o el acto que se reclame pues si sigue a instancia de parte agraviada como lo estipula la fracción I, del artículo 107 Constitucional.

Así también en la propia Ley que nos ocupa en el numeral 6o. establece que un menor puede pedir amparo aún sin la intervención de un representante legítimo, caso único en que el Juez nombrará a un representante para que intervenga y este propio

precepto lo autoriza para que en caso de tener 14 años a hacer la demanda y designar a su representante.

En el caso que nos ocupa es la persona física quien tiene la titularidad de gozar de las garantías individuales consagradas en la ley fundamental y la condición de gobernado, pues es en contra de este que la autoridad tratará de ejecutar el acto privativo de libertad, perjudicando en consecuencia su esfera jurídica.

La fracción II del artículo 5o., que nos ocupa establece a la autoridad responsable como el órgano estatal con poderes o facultades de decisión o ejecución que infringe la esfera de garantías individuales produciendo un perjuicio personal y directo; en el juicio de amparo esta obtiene el carácter de contraparte del quejoso pues es al rendir el informe justificado que da contestación a la demanda formulada por el agraviado, concretamente manifiesta entonces si es o no cierto el acto que se reclama.

La fracción III hace referencia a los terceros perjudicados los que se consideran la contra parte del agraviado o cualquiera de las partes en los juicios no penales cuando se interpongan por persona extraña al mismo.

En amparos penales, lo será el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil y en los administrativos quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama, en consecuencia el tercero perjudicado será el sujeto que dentro del procedimiento tenga interés legítimo en el acto que se reclama, en consecuencia el tercero perjudicado será el sujeto que dentro del procedimiento tenga interés legítimo en el acto que se reclama como violatorio del garantías en la esfera jurídica del gobernado.

Bajo mi particular punto de vista este sujeto no existe en el tipo de acción que nos ocupa, y la fracción IV nos hace referencia al agente del Ministerio Público Federal figura de la cual nos ocuparemos en punto por separado y en capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

**AUTORIDAD EN EL JUICIO
DE AMPARO EN NUESTRO
ESTUDIO**

El hablar respecto de la autoridad en el juicio de amparo, es involucrar un tanto cuanto lo que establece la propia ley de la materia en su fracción II del artículo 5o., referente a las partes dentro del juicio de garantías, ahora bien autoridad no solo significa el poder mandar o hacer obedecer, sino es una persona al frente de una dependencia administrativa revestida de poder, así tiene la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública.

En el presente capítulo se tratará a el Juez de Distrito como autoridad y a la organización del Ministerio Público como parte de estas autoridades, pero no sin antes hacer una diferencia entre lo que es la autoridad como juez de amparo que tiene una función totalmente diferente a la que ejerce la autoridad responsable a la que los juristas de Pina y Pina Vara la conceptualizan como:

... aquella "que dicta u ordena, ejecuta o trata" de ejecutar la Ley o el acto reclamado.⁽⁴⁰⁾

A diferencia del Juez de Distrito que es quien va a conocer y resolver respecto del juicio de garantías hecho valer y además es una persona totalmente neutral, dado que no debe tener interés ninguna de las partes, finalmente este tiene que darle intervención al Ministerio Público como, lo marca la fracción antes señalada, ya que va a hacer valer los recursos que crea convenientes y algo que procurará siempre es que la justicia sea pronta y expedita ya que como representante que es de la sociedad tendrá ingerencia a todos los negocios que la propia ley determine.

40.- Op. Cit. Pág. 117.

4.1. JUEZ DE DISTRITO.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de Distrito en Materia penal va a conocer a grandes rasgos de:

- I.- De los delitos del orden federal, procedimientos de extradición, salvo los que se dispongan en los tratados internacionales, contra actos que importen peligro la vida, o cualquiera de los previstos por el artículo 22 Constitucional.

Lo que podrá hacer como Juez de Amparo o como Juez Instructor.

Como Juez instructor estará obligado a llevar a cabo un procedimiento penal en el que previamente debe existir una denuncia, acusación o querrela, realizada ante el Ministerio Público, quien buscará las pruebas o indicios que acrediten o hagan presumir una responsabilidad, consecuentemente ejercita acción penal ante el Juez correspondiente, esto es librar la correspondiente orden de aprehensión, o comparecencia a fin de que se logre la presentación del indiciado, o bien una segunda forma, que teniendo los elementos necesarios que acrediten la presunta responsabilidad del sujeto lo ponga a disposición inmediata del Juez correspondiente, quien sujetará al indiciado a termino constitucional donde resolverá su situación jurídica.

Ahora bien, como Juez de Amparo es el competente para conocer de los juicios de amparo indirectos, estos de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Amparo, deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno uso de sus derechos, con título de licenciado en Derecho, tener buena conducta, tres años en el ejercicio profesional y mayores de treinta años.

Estos funcionarios serán designados funcionando la Suprema Corte en pleno, lo que de acuerdo a cada uno de los circuitos distribuidos a los largo de nuestra República conocerán de los delitos del orden federal, también de los actos que estén dentro de la hipótesis que establece el artículo 103 y 107 Constitucionales, de acuerdo al 5o. capítulo de la ley en comento en la que se establecen las funciones que debe desempeñar el titular de un tribunal federal, observamos que estos tendrán una materia para conocer en especial, ejemplo de ello lo encontramos en el Distrito Federal en donde existen Jueces de Distrito especializados en materia civil, trabajo, administrativo y penal, existiendo como consecuencia de esto los Tribunales Colegiados especializados, a diferencia de lo que sucede en algunos otros Estados de nuestro vasto territorio, toda vez que salvo en las fronteras y algunos Estados centrales encontramos los juzgados mixtos, llamados de esta forma por que uno solo conocerá de todas las materias, ejemplo vivo de esto lo encontramos en el Estado de México donde de acuerdo a la densa población de esta entidad los siete juzgados existentes, conocen de todas las materias y se puede decir que un 80% de los juicios de amparo que se promuevan en estos juzgados son en materia penal, siendo un 70% lo que corresponde a los llamados juicios de garantías contra orden de aprehensión, toda vez que encontramos los mal llamados administrativos, que como se menciona en capítulos anteriores son las mal llamadas **órdenes de investigación** y el resto son contra la verdadera orden de aprehensión fundada y motivada por un Juez sea de primera instancia o un Juez Federal y que reúne aparentemente los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales en el caso de los delitos del orden Federal.

Ahora bien el Juez de Distrito como autoridad que es en el amparo esta obligado a admitir la demanda de garantías siempre y cuando no fuera improcedente, dar la participación que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público Federal y en determinado momento a suplir la deficiencia de la queja, pero solo en los juicios o materias que la propia ley determina, a aceptar todas las pruebas que ofreciese el quejoso siempre y cuando no vaya contra derecho y a recabar las mismas que no estén

dentro del límite del quejoso y que fueran necesarias para demostrar la Inconstitucionalidad del acto reclamado, solicitando a las autoridades, señaladas como responsables brindar sus Informes previos y justificados dentro del término que la propia Ley establece, en los artículo 131 y 149, pues el primero de estos artículos establece que deberá rendirse dentro del término de 24 horas y el segundo de los ya establecidos señala que el multicitado informe deberá ser rendido dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la demanda.

En otro rubro es bueno señalar la responsabilidad de estas autoridades cuando dentro del juicio de garantías no se suspende el acto reclamado máxime tratándose de los previstos por el artículo 22 Constitucional, y se lleven a cabo los mismos, la desobediencia de las autoridades responsables en cuanto a dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Juez de amparo, así como también la responsabilidad de este último al no dictar un auto de término constitucional dentro de las 72 horas, cuando hace el papel del Juez Instructor, pues si bien es cierto que en este sentido la persona se encuentra reclusa y el director del centro carcelario no tiene conocimiento del auto que se haya dictado este esta en obligación de dejarlo en libertad siempre y cuando no se encuentre a disposición de autoridad diversa, aclarando que después de las 72 horas el juzgador cuenta con tres horas más para informarle al reo su situación jurídica, de no hacerlo así el propio juzgador incurrirá en violación de garantías pues estaría llevando a cabo un acto de privación de la libertad, en este respecto intuyó que la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos no esta acorde a las necesidades y situaciones de la vida diaria, por que ¿por qué solo se menciona la destitución e Inhabilitación del funcionario?, bueno pero como este no es el tema del presente trabajo correspondería hacer por aparte el respectivo estudio.

Siguiendo con el tema del Juez de Distrito, puedo decir que para este es de gran importancia la meditación que se hizo durante el proceso para influir en su ánimo y dicte la resolución correspondiente, ya que mediante el recorrido cronológico que haga de las manifestaciones que obran en el expediente, puede fácilmente aplicar sus conocimientos

jurídicos en base al Derecho y a la Justicia; del mismo modo, esta constancia puede servir para determinar con facilidad si la conclusión del Juez es equivocada.

Sobre el encadenamiento de las premisas presentadas al Juez durante el proceso, este debe considerar a tales como meras consideraciones de las partes, sin que esto influya en su estricta misión de impartir justicia, ya que por mucho que se quiera influir en el sentimiento del Juez, ninguno debe olvidar su rectitud ni su severidad en la aplicación del Derecho, ni olvidarse de los principios fundamentales de la justicia.

Se dice que toda sentencia, puede resumirse en esquema, a un silogismo, el cual trae consigo la lógica y por ende, la forma en que el Juzgado deberá resolver el fondo del asunto, más en diversas ocasiones algunos jueces, se salen de lo establecido por el silogismo, varía lo establecido en el orden en que se debe de estudiar cada caso, tomando en consideración algunas etapas del proceso sin que necesariamente, sean analizados primeramente las premisas Iniciales y con posterioridad lo más antiguo.

Todo esto, no está del todo mal, ya que por la diversidad de casos y su similitud entre estos, es ventajoso para el Juez, ya que de algún modo tiene en mente cada asunto y su meditación extralaboral, le permite una mayor ciencia sobre cada asunto y por lo tanto, una mejor solución. Por otra parte resulta en ocasiones una desventaja para alguna de las partes, ya que el sentimiento del Juzgador juega un papel muy importante en la resolución de los negocios a su cargo.

La lógica usada por el Juez, no resulta del todo sencilla, ya que a diferencia del abogado, que ya sus premisas van con toda la confianza y seguridad que es el respaldo por el interés de su cliente, el Juez, debe esclarecer sus premisas, aplicar su conocimiento y sobre todo aplicar su intuición de justicia.

En ocasiones el Juez, confía en sensibilidad y moral para la correcta solución de los asuntos que se le plantean, dejando en segundo término el silogismo jurídico, y por

lo tanto piensan que su actividad no amerita de demostraciones racionales, pero para el Juez, no debe ser tan importante encontrar los argumentos para saber cual es la decisión justa, sino tener la intuición sugerida por la conciencia de tomar la decisión. Por ello, el Juez debe tener, en cierto grado la habilidad del abogado para reemplazar la decisión tomada en base a su conciencia.

Cuando lo anterior no resulta y el Juez emite un fallo equivocado y convencido de esto, podemos concluir que el Juez motiva y llega a decidir mal, y como todo ser humano se equivoca.

Ahora bien el Juez de Distrito observa ciertas conductas de trato para con las partes del proceso, podemos citar entre otras las siguientes:

El buen Juez, pone el mismo escrúpulo para juzgar todas las causas, aún las más humildes, sabe que no existen pequeños ni grandes pleitos, por que la justicia no es como aquellos venenos de los que cierta medicina afirma que tomados en grandes dosis matan, pero tomados en dosis pequeñas curan.

La justicia envenena, aun en dosis pequeñas.

Puede el dormir de un Juez, mientras que el abogado habla parecer falta de educación, pero el sueño en muchas ocasiones, es un hábil expediente con que el Juez defiende a las partes de los errores de su defensor.

El Juez no tiene el deber de comprender; es el abogado, quien tiene el deber de hacerse comprender. De los dos, el que esta sentado esperando, es el Juez; quien esta de pie y debe moverse y aproximarse aún espiritualmente, es el abogado, por lo que el abogado que se queja de no ser comprendido por el Juez, censura no al Juez, sino así mismo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Marco Jurídico de la Orden de Aprehesión en el Juicio de Amparo

El abogado debe estimar la interrupción del Juez por que le acreditan que este no pertenece inerte y extraño a su discurso. La burla más maligna que un Juez puede hacer a su abogado, es dejar de hablar sin interrumpirle cuando se da cuenta de que dice cosas inútiles y perjudiciales a la defensa que sostiene.

Dentro de la discreción, se hace una comparación del proceso con un campo de gimnasia en donde, el Magistrado hace las veces de árbitro en donde este anota los puntos y controla las reglas del juego, pero que actualmente, en todos los juicios, enunciando que aún los civiles (dándome la impresión que a este tipo de procesos les resta importancia), la función del Estado es donde se concluye que la Justicia es una cosa seria.

4.2. JUICIOS DE GARANTIAS.

Como ha quedado establecido el juicio de garantías o de amparo es la mejor defensa que tiene el ciudadano por contrarrestar las acciones de las autoridades, y por medio del cual se tutelan las garantías individuales otorgadas en la Constitución, así como la competencia de que gozan las autoridades, competencia otorgada por leyes y reglamentos que por ende van a derivar de la Ley Suprema, esto viene a ocasionar un medio de control al que las autoridades deben quedar compelidas.

Ahora bien, los propios artículos 103 y 107 de la Carta Magna establecen los lineamientos por los cuales el procedimiento de amparo sea directo o indirecto se va a regir, del primero de los mencionados conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito y del amparo indirecto los juzgados de distrito.

Por lo tanto, es un tanto cuanto difícil conceptuar el juicio de garantías, pero sin embargo, bajo mi particular punto de vista es la institución que tiene por objeto proteger a un particular en contra de los actos de las autoridades, que violen directamente en un ciudadano las garantías que le otorga la Ley Suprema del País y las Leyes que de este emanan, y algo más que se viole el respeto que existen entre los estados y la propia Federación, esta entendida como sujeto de Derecho y obligaciones.

El juicio que nos ocupa siempre será promovido por la vía de acción, pues solo va a incumbir al particular, quien es el que va a sufrir o ha sufrido el agravio, el que siempre será personal y directo y que lo va a afectar en su esfera de acción, juicio que se va a llevar a cabo ante los únicos órganos que para ello faculta la Ley de Amparo reglamentaría de los artículos citados con antelación.

4.2.1. AMPARO DIRECTO.

Respecto de este juicio, su procedencia la encontramos marcada en el artículo 107 Constitucional fracción V, VI y 158 de la Ley de Amparo que a groso modo dice que el juicio de amparo procederá en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo y respecto de los cuales no exista ningún recurso ordinario que los puede modificar o revocar y que la violación a la que hace referencia se realice durante el procedimiento y afecte la esfera jurídica del quejoso.

Como consecuencia de ello tenemos que el acto sobre el cual versará este juicio deberá ser una sentencia definitiva, de conformidad con la jurisprudencia número 262, visible a páginas 439 octava parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, bajo el rubro **SENTENCIA DEFINITIVA**, debiendo entender por esta la que define un juicio en lo principal y respecto de la que no procede ningún recurso ordinario que la pueda modificar, por lo tanto su procedencia es:

- 1.- Cuando el acto reclamado sea una sentencia civil, mercantil o penal;
- 2.- Un laudo arbitral definitivo en un caso laboral;
- 3.- Por violación a un procedimiento siempre y cuándo en la resolución se afecte al sujeto que promueva el amparo; y,
- 4.- La resolución que ponga fin al procedimiento.

Se consideran violaciones al procedimiento la falta de emplazamiento que encuadre en cualquiera de las hipótesis planteadas por el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Como se dijo anteriormente son órganos competentes para conocer de este tipo de Juicio el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, esta última se compone de acuerdo al artículo 2o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 21 Ministros numerarios y 5 supernumerarios, funcionando en pleno o salas, en el pleno son numerarios y las resoluciones que se dicten serán por mayoría de votos aprobadas; las salas son 4, organizadas en penal, administrativo, civil y laboral u obrero e integradas por 5 ministros en donde las resoluciones que se tomen serán aprobadas por 4 miembros de la sala, fungiendo en cada una de ellas un presidente elegido por los miembros de la misma por un año y auxiliados por un Secretario de estudio y cuenta, Secretario de acuerdo, Subsecretarios de acuerdos, Secretarios auxiliares y actuarios.

Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, un secretario de acuerdos, secretarios auxiliares y actuarios, las resoluciones que se emitan serán por unanimidad de votos y conocerán de los casos propios de su materia y especialización, exceptuando en este caso cuando sean mixtos.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la facultad de atracción concedida por la fracción V, del artículo 105 Constitucional y 182 de la Ley de Amparo, donde plasma los lineamientos para poder conocer de amparo directo en contra de sentencias definitivas o violaciones al procedimiento.

Por otra parte, este Juicio se substancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con la excepción hecha con anterioridad la que puede ser de oficio o mediación del Procurador General de la República, cuando sea de oficio remitirá los autos en un plazo de 15 días a la Suprema Corte de Justicia y notificará a las partes, y cuando sea el propio tribunal quien lo solicita a la Corte esta resolverá en 30 días si se avoca o no al conocimiento del asunto.

Ahora bien, debe hacerse notar que la demanda será presentada ante la autoridad responsable quien decidirá sobre la suspensión del acto que se reclama y rendir a la vez su informe justificado.

La suspensión del acto reclamado se ajustará al contenido de los artículos 107 Constitucional y 170 de la Ley de Amparo, si es sentencia que prive de la libertad, el quejoso quedará a disposición del Tribunal Colegiado por mediación de la autoridad responsable con la facultad de otorgar libertad provisional si procediese, siendo sentencias civiles, laboral o administrativa esta se concederá si el quejoso otorga las garantías por los daños y perjuicios que se llegasen a causar al tercero perjudicado, aquí cabe señalar la jurisprudencia número 209, visible en el Apéndice 1975, Octava parte, Pleno y Salas, consultable bajo el título: **SUSPENSIÓN FIANZA PARA LA MONTO.**⁽⁴¹⁾

41.- Págs. 343 y 344.

4.2.2. EL AMPARO INDIRECTO.

Este recurso solo procederá ante los jueces de Distrito de acuerdo a lo estipulado por el numeral 107 fracción VII y XII, del máximo Ordenamiento Legal Federal, el artículo 114 y 115 de la Ley de Amparo, este recurso procederá contra actos que se realicen durante el juicio ya concluido o por que afecten intereses de personas ajena a él, por leyes o actos administrativos y la fracción XII a la que se ha hecho referencia dice que cuando se vulneren las garantías legalmente constituidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, siendo los requisitos para una orden de aprehensión o una privación de la libertad por más de 72 horas sin que se haya resuelto sobre la situación jurídica y violación al procedimiento penal e incluso por la sola entrada en vigor de una Ley, Reglamento o Tratado, y se cause un daño.

En este tipo de amparo la autoridad competente lo será un Juez de Distrito en razón de territorio, como lo establece el artículo 36 de la Ley de Amparo y de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 de la Ley en comento, será competente para conocer contra acto de un Juez Federal otro de la misma categoría dentro del mismo circuito o del circuito más inmediato, dentro del Tribunal Unitario de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

A este respecto cabe señalar algunas tesis de Jurisprudencias dictadas por el máximo orden jurisdiccional de nuestro país, entre las que destacan las siguientes:

- I.- **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN EL AMPARO.** Visible en la página 694, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes; de la que se interpreta que si el acto reclamado ya fue ejecutado la autoridad competente para conocer del mismo será la del lugar de ejecución.

- 2.- **COMPETENCIA DEBE DE DECIDIRSE EN FAVOR DEL JUEZ EN CUYA JURISDICCION RESIDA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES.** Visible a las páginas 719 y 720 de la obra citada; de la que resulta que se menciona que el competente será aquel Juez en donde tenga residencia la autoridad ordenadora.

- 3.- **COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSION.** Observable en la página 35 del Informe de labores de 1988, segunda parte, Primera sala, de esta se desprende que será competente para reconocer del acto reclamado, el Tribunal que radique dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad que sea omisa al rendir su Informe con justificación.

- 4.- **COMPETENCIA DE AMPARO. INFORME NEGATIVO DE AUTORIDADES.** La que se encuentra en la página 700 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 410, de la que se entiende que será competente el Juez de Distrito del lugar en que las autoridades hayan aceptado el acto reclamado como cierto o hayan sido omisas al mismo.

- 5.- **COMPETENCIA DE AMPARO. TRATANDOSE DE ORDENES DE APREHENSION.** Página 701, de la obra ya citada, bajo el número 413, en esta según su interpretación será competente el Tribunal donde se trate de ejecutar el acto reclamado.

- 6.- **COMPETENCIA, PARA DETERMINARLA ES INTRASCENDENTE EL LUGAR DONDE SE FIRME LA DEMANDA DE AMPARO.** Página 38, del informe laboral citado con antelación, del que se desprende que no es suficiente el que el quejoso haya suscrito la demanda en un lugar donde no cita a autoridades responsables ordenadoras del mismo lugar.

De acuerdo a lo anterior se llega a la conclusión que no importa el lugar donde se firme la demanda o el domicilio del quejoso sino que va a versar sobre el lugar donde tenga ejecución el o los actos reclamados, o bien bastará con que exista una sola autoridad ordenadora que radique fuera del domicilio o lugar de residencia del quejoso para que sea competente el tribunal federal donde ésta última resida.

4.3. DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Esta tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de solicitar el amparo y evitar así su consumación y que en consecuencia se cause un grave perjuicio o daño al quejoso, debiendo aclarar que la debe solicitar el promovente del amparo en su escrito o bien otorgarla el Juez como una facultad que la propia Ley le confiere y si el caso lo amerita.

Ahora bien a diferencia de lo que se establece al momento de otorgar la suspensión provisional en un juicio de amparo promovido en contra de actos de autoridades administrativas ya que estas carecen de la facultad que otorga el artículo 16 Constitucional como por ejemplo, agentes del Ministerio Público, procuradores y subprocuradores y algunas más de estas características, ya que esta facultad solo la tienen concebida las autoridades judiciales, entendiendo por estas a los jueces de primera instancia en materia penal o el propio Juez de distrito, en los casos perseguibles por el orden federal, ya que al momento de otorgar la suspensión el Juez solicita del quejoso otorgue una garantía para que esta surta efecto, pero en algunos otros casos no se fija garantía, ahora bien tomando en consideración que el Juez de acuerdo a la facultad discrecional que la propia Ley le concede puede no fijar garantía y hacerlo a partir de un número determinado de autoridades, ejemplo claro de esto es que en algunos tribunales se fija garantía a partir de tres autoridades administrativas y en las judiciales cuando aparece aunque sea un Juez, toda vez que el quejoso en el juicio que nos ocupa, hace mal uso del recurso, pues más que solicitar el amparo en contra de una orden de aprehensión lo hacen confundiendo a esta con una orden de comparecencia o de investigación, dado que estas no ponen en peligro la libertad del sujeto, en este orden de ideas se debe de establecer un criterio único que sea el que utilice en todos los juzgados de distrito sean mixtos o especiales en materia penal en toda la República, pues dado que no es una orden de aprehensión propiamente dicha y que de este tipo de juicios están llenos los juzgados y los interesados y sus abogados solo se presentan al momento en que les es entregada la suspensión provisional y jamás se vuelven a

Interesar sobre el asunto, se debería de llevar a cabo el que a partir de que el promovente del amparo señale tres autoridades administrativas, se le fije una garantía para que pueda surtir efectos la suspensión y también otorgarle el término de 24 horas para que se presente ante la requiriente y 24 horas más para que demuestre ante el Juez de amparo que cumplió con las prevenciones e incluso si no se le fija alguna garantía habría que obligarlo y apercibirlo que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la suspensión provisional, se hará acreedor a una multa, y si exhibió garantía haría efectiva a favor de la federación y en caso de que no se halla presentado a la audiencia incidental y constitucional y si otorgó garantía haría efectiva, además de que deberá presentarse el día que el propio juzgado establezca a firmar en un libro de control que para tal efecto se abrirá y dejará de hacerlo una vez que su expediente haya causado ejecutoria, pues de no hacerlo así se seguirán promoviendo juicios de amparo de este tipo y por su parte el quejoso demostrará que solo le importa en su momento la suspensión provisional concedida, pues nunca más se llega a enterar del fallo que recayó al mismo.

4.3.1. A PETICION DE PARTE

En este tipo de suspensión no obstante que el agraviado la solicita en su escrito de demanda quien decide si la otorga o no es el Juez de amparo una vez que haya realizado un estudio sobre la demanda y se observa hasta que grado le puede perjudicar o le perjudica la ejecución del acto reclamado, ya que es subjetivo y toca a la autoridad que conozca del amparo el decidir si la concede o no.

Al conceder la suspensión el Juez procurará dejar las cosas en el estado que guardan al momento de la solicitud de amparo y si existiera un tercer perjudicado(que por regla general no se da o se ignora en el caso concreto de la orden de aprehensión) el quejoso tendrá que otorgar una garantía para reparar el posible daño que se cause con la suspensión o bien se hace para que el amparista no se substraiga de la acción de la justicia, esta suspensión tendrá efecto hasta que se resuelva sobre el principal.

Al demandar el amparo y la protección de la justicia federal como se dijo con antelación si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, por ser de suma importancia, ya que esta de por medio la libertad de una persona, El Juez deberá de concederla y quedar el promovente del amparo a disposición de este en cuanto a su libertad y a disposición del Juez de la causa por la que hace al seguimiento del procedimiento.

Ahora bien para conceder la suspensión provisional en contra de actos que se le reclamen a un Juez, el Juez de amparo deberá solicitar al quejoso una garantía, para el efecto de que surta efectos la suspensión provisional concedida y por otra parte evitar que se substraiga de la acción de la justicia, además deberá requerir al quejoso para que dentro de las 24 horas siguientes de cumplimiento a las prevenciones que se le establezcan en dicha suspensión, esto es, que deberá presentarse ante la autoridad responsable o responsables solo ordenadoras para la práctica de las diligencias que

aquellas estimen convenientes, lo que puede ser desde una declaración preparatoria o alguna otra diligencia de carácter judicial.

En este caso se deberá establecer un solo criterio respecto del término para presentarse ante las autoridades ordenadoras que más sería ante el Juez que conozca de la causa, pues algunos tribunales establecen 72 horas, ahora bien por que no establecerlo directamente en la Ley de Amparo que sean solo 24 horas, así se lograría unificar criterios pues si bien se requiere a las autoridades para que al momento de rendir los Informes previos manifiesten si se presentó o no el quejoso a la practica de las diligencias, y dentro de la misma suspensión apercibirlo que de no cumplir con lo ordenado por el Juez de Amparo no surtirá efectos la suspensión concedida, además de que si no demuestra haberse presentado ante la autoridad ordenadora antes de la celebración de la audiencia incidental y si otorgó alguna garantía, esta se hará efectiva en el momento de fallar sobre la definitiva en favor de la Federación, y para evitar que se haga un mal uso del amparo el promovente deberá presentarse cada semana en el día que establezca el juzgado para firmar en un libro tal y como lo hacen las personas que gozan del beneficio de la libertad provisional bajo caución en los procesos penales, hasta en tanto se resuelve sobre el amparo solicitado.

4.3.2. DE OFICIO

La suspensión de oficio procederá siempre que se reclamen actos del artículo 22 Constitucional, más aún cuando el acto que reclama le ocasionó pérdidas irreparables en el goce de garantías individuales al promovente del amparo; en materia agraria cuando traiga la pérdida de bienes del núcleo de población.

Cuando sea el quejoso quien solicite la suspensión será decretado de conformidad en el artículo 124 de la Ley de la Materia siempre y cuando no se cause un daño al interés general ni vaya contra el orden político y los actos le ocasionen un daño difícil de reparar a este quejoso.

También esta suspensión la podrá solicitar un tercero siempre y cuando pruebe el interés que tiene para que se suspenda la ejecución del acto.

La suspensión deberá solicitarse en el escrito de demanda o en un momento posterior cuando no se haya dictado aún sentencia, entonces el Juez de Amparo que conozca de esta puede o no otorgar dicha suspensión, surtiendo efectos hasta que se resuelva el incidente donde de acuerdo al contenido y términos del Informe previo se negará o concederá la suspensión definitiva y en última instancia al declarar ejecutoriada la resolución o la sentencia del principal se declarará sin materia el fallo del incidente si se concedió la definitiva como ya se ha dicho.

Por lo tanto la suspensión de oficio a que se hace referencia en el artículo 132 de la Ley de Amparo trata de impedir los atentados que la autoridad responsable pretende llevar a cabo respecto a la vida, etc., y la fracción II haría que al consumarse dicho acto sería más que imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada cuando esta no sea en dinero. Esto es que la demanda contenga en sí misma y se advierta en la clara ejecución del acto reclamado lo que implique la privación de una

garantía, decretará entonces la suspensión de oficio aludida dado que se trata de actos inherentes a la persona.

La suspensión de oficio es irrevocable, no procede ningún recurso pues no se tramitó ningún incidente por lo tanto el Juez de Amparo debe pedir a los responsables un Informe el que deberá rendir en un término de 24 horas, en el que se hará saber la situación jurídica de la persona y surtirá efecto esta situación hasta que se resuelva sobre la definitiva.

4.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

En principio la suplencia de la queja es el medio o facultad que tiene el juzgador para corregir la falta o carencia de algo y su imperfección por lo tanto esto equivale a complementar o perfeccionar lo que esta incompleto de la demanda de amparo, además esta suplencia versará únicamente sobre los agravios teniendo por objetivo revocar una resolución impugnada, este recurso opera principal y mayormente en la materia civil parcialmente cuando se trata de leyes declaradas Inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia o los quejosos sean menores de edad o incapacitados, en materia laboral cuando de los conceptos de violación se observe que el quejoso es el trabajador.

En materia penal operará discrecionalmente y por último en materia agraria siempre y cuando el quejoso sea un núcleo de población, un comunero o un ejidatario.

El maestro Ignacio Burgoa,⁽⁴²⁾ señala al respecto que:

Al suplir la deficiencia de la queja implica no señarse a los conceptos de violación expuestos a la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier acto inconstitucional de los actos reclamados.

Ahora bien, a partir de las reformas realizadas a la Ley de Amparo Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, es obligación de los Tribunales Federales suplir la deficiencia de la que carezca la demanda de amparo o de los agravios, toda vez que con anterioridad estas no eran obligatorias sino facultativas.

De acuerdo a lo anterior el artículo 76 bis menciona en su fracción VI, que la suplencia de la queja operará cuando haya habido en contra del quejoso recurrente una

42.- Op. Cit. 30. Pág. 299.

violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa, en otras palabras puedo decir que un claro ejemplo de esto se da en materia civil o laboral, cuando hay una falta de notificación que viene a causar daño a los intereses del quejoso.

Una vez entendido que fueron estos aspectos cabe mencionar que la suplencia de la queja no operará nunca en contra de las autoridades responsables, ni del Ministerio Público Federal.

Este recurso operará siempre y cuando la demanda de amparo no este afectada de algunas de las causas de improcedencia, pues el fin del juicio de amparo siempre es conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Lo anterior no quiere decir que se faculte a la autoridad que conozca de la demanda de garantías a pasar por alto alguna de la causas de improcedencia o a ampliar los conceptos de violación.

4.5. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público tiene su origen en Francia, pues a esta es a la que corresponde el honor de implantar la institución, que luego se extendió a Alemania y paso sucesivamente a los países más civilizados del mundo como: El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado desde entonces el Ministerio Público según diversas legislaciones tiene el monopolio exclusivo de la acción penal.

Como ya dijimos anteriormente fue a Francia a quien le corresponde el honor de realizar tan dorado sueño y ver nacer la Institución del Ministerio Público con los Procureurs du Roi de la monarquía francesa del siglo XIV, el procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial ya que es imposible hablar de una división de poderes.

Es con la revolución Francesa con las que se hacen cambios notables en la Institución pues de Semenbra en Communissaires du Roi que eran entonces los que se encargaban de promover la acción penal y de la ejecución y Accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate. El imperio de Napoleón le otorgó al Ministerio Público una organización jerárquica dependiente del poder ejecutivo por ley del 20 de abril de 1810.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Su organización la encontramos principalmente en la Recopilación de Indias del 15 de octubre de 1628 y 1632, en donde se ordenaba: **Es voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México hayan dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal.**

Constitucionalmente se ordenaba a los Cortes fijar el número de magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo, hoy Suprema Corte de Justicia; por decreto del 9 de octubre de 1812, se ordenaba que la audiencia de México tuviera dos fiscales y en 1822 se redujo a solo dos magistrados propietarios y un fiscal.

La Constitución de 1824 estableció el Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia (art.124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles se establecen los fiscales en los Tribunales de Circuito.

Por la Ley del 14 de febrero de 1826 se reconoce la necesidad de la intervención del Ministerio Público o Fiscal en las causas criminales que interesen a la Federación y de los conflictos de jurisdicción para entablar el recurso de la competencia; haciendo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas carcelarias que se hacían semanalmente.

Las siete leyes de 1836 del sistema centralista en México y en la Ley del 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte.

En el México independiente se establece un Ministerio Fiscal en la Ley Larrea bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna en cuya Ley establece así mismo su organización en las categorías de Ministerio Público que quedaban al libre nombramiento del Presidente de la República, a este Ministerio Fiscal le corresponde promover la observancia de las leyes, defender a la nación en razón de bienes, derechos o acciones, parte en los juicios civiles, intervenir en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como a las causas criminales y promover cuanto sea necesario, para la pronta administración de justicia, acusar a los delincuentes, etc.

En 1869, Benito Juárez, expide la Ley de Jurados en donde se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama Ministerio Público eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

En 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales donde se establece la organización del Ministerio público se le asigna la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas. En 1894 se expide el segundo Código de Procedimientos Penales y se amplía la intervención en el proceso, ya que el Ministerio Público es establecido como miembro de la Policía Judicial; y como auxiliar en la administración de Justicia.

En 1891 Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal de la que es titular, y a cuya cabeza se encuentra el Procurador de Justicia.

Terminada la revolución se da como proyecto lo que ahora conocemos como artículo 21 Constitucional, en donde se le da intervención al Ministerio Público del fuero común y la ayuda que le brinda la policía judicial. El artículo 102 nos habla entonces, del ministerio Público del fuero Federal y de lo que le corresponderá conocer y este artículo en el constituyente de Querétaro fue aprobado sin mayores discusiones, lo que no sucedió con el 21. Fue hasta el año de 1919 cuando se expiden las leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y Fuero Común y se le establece como el único depositario de la acción penal. Esta institución tiene como jefe al Procurador de Justicia de los Estados, del Distrito federal o bien del General de la República para el Ministerio Público federal.

A partir de 1974 las leyes correspondientes ya no se refieren al Ministerio Público como institución que lleva la función persecutoria sino a las Procuradurías que son las que desempeñan las funciones múltiples, como la persecución de los delitos.

Así, también encontramos a un Ministerio Público Militar establecido por el Código de Justicia Militar, el 28 de agosto de 1933, la Constitución no habla de este Ministerio Público pero se infiere su necesidad de acuerdo al artículo 13 al frente se encuentra el Procurador de Justicia Militar y su estructuración es semejante al federal o común.

Ahora bien, la Constitución de 1917 estableció una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial.

La Constitución de 1857, facultaba a la policía judicial como una institución del Ministerio Público pero de manera exclusiva no, pues tenía que estar en contacto con la administración de justicia.

El Ministerio Público tomó el papel de mero intermediario entre el comisario que era el que realmente hacía las investigaciones y el Juez que era el que remitía las actas levantadas por el comisario.

La policía judicial es el medio preparatorio al ejercicio posterior a la acción penal por parte del agente del Ministerio y en 1934 de acuerdo con la Ley Orgánica se crea el departamento de averiguación previa, la facultad de policía judicial es ejercida por el Ministerio Público ante sí mismo y tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional. El Código de Procedimientos Penales señala a las diligencias practicadas por el Ministerio Público un valor probatorio pleno y sin embargo limita en forma notable los casos en que una prueba tiene valor probatorio pleno y entre ellas no incluye las diligencias practicadas por el representante social.

LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En este caso es necesario hacer una división de las funciones del Ministerio Público, ya que nuestra legislación ha otorgado a esta institución una variedad de funciones en diferentes campos jurídicos.

Así en materia penal, nuestra Constitución en su artículo 21 establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, siendo esta una de las principales funciones del Ministerio Público, ya que esta función es de interés social, y para que el ministerio Público pueda realizar esta función es necesario que se faciliten a dicha institución los medios legales para que esta pueda llevar a cabo las persecución de los delitos, por lo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 2o., faculta exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y es aquí en donde muchos autores no están de acuerdo con esa exclusividad y le dan el calificativo de monopolio por lo que estos autores estarían de acuerdo en que esta facultad accionadora debería compartirse ya sea con los particulares ofendidos o con un grupo de interés revestido de una personalidad jurídica determinada ya que en caso de que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar dicha acción la parte ofendida y en tal caso la sociedad se encontrarían en estado de indefensión pues existe la tesis relacionada que establece que **cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal resulta improcedente el juicio de garantías.**

Ahora bien dentro del procedimiento penal el Ministerio Público tiene que realizar otras funciones no menos importantes que las señaladas con anterioridad, tales como aportar pruebas a la autoridad judicial, para que la responsabilidad presunta se convierta en responsabilidad plena que permita al Juez aplicar la pena correspondiente.

Terminado el período instructorio el Ministerio Público tiene que realizar otra importante función que es la de formular sus conclusiones, las cuales pueden ser acusatorias o absolutorias.

En cuanto a esta función existe una gran crítica para el caso de que las conclusiones sean absolutorias pues como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales que cuando las conclusiones sean no acusatorias se remitirán los autos al Procurador General de Justicia para que las modifique o confirme, y si a pesar de ello son no acusatorias, el Juez sobreseerá el asunto, poniendo en libertad al procesado; y de esta manera la autoridad judicial se ve limitada para imponer una pena que exclusivamente le corresponde a ella.

Las funciones del Ministerio Público se extienden en materia de amparo, y puede intervenir en este juicio en cuanto a:

- a) **Como quejoso.-** Esto es a través del Procurador General de la República que en su carácter de representante de la federación esta facultado para ejercitar la acción de amparo cuando la federación se ve afectada en su patrimonio.

- b) **Como tercero perjudicado.-** Esto es que en el caso de concederse el amparo a un quejoso, se pueden afectar los intereses patrimoniales de la federación, esta intervención es también a través del Procurador general de la República.

- c) **De igual forma el Ministerio público puede intervenir el juicio de amparo como autoridad responsable.**

- d) Y finalmente el Ministerio Público debe intervenir como vigilante de la constitucionalidad y legalidad en los procesos de amparo.

Finalmente y como conclusión el Ministerio público como organización esta plasmada constitucionalmente en el artículo 102 y se menciona así, por que los que sean parte de ella serán nombrados y removidos por el ejecutivo teniendo como jefe inmediato al Procurador General de la República que será el consejero jurídico del gobierno, esta organización se rige por la Ley Orgánica propia de la Institución.

En cuanto a esto, el numeral antes invocado pone de manifiesto las atribuciones que le competen a este órgano entre las cuales destacan las siguientes:

- 1.- La persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal;
- 2.- Solicitar las ordenes de aprehensión o comparecencia en contra de los inculcados;
- 3.- Buscar y presentar las pruebas que demuestren la responsabilidad de los anteriores;
- 4.- Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para la pronta administración de justicia;
- 5.- Pedir la aplicación de las penas;
- 6.- Intervenir en todos los asuntos que la propia Ley le infiere.

De acuerdo a lo anterior esta autoridad tiene como fin específico defender los intereses sociales o del estado dentro del juicio de amparo, tiene como fin primordial

vigilar la observancia del orden constitucional propugnar por el exacto cumplimiento de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales y establecen el régimen de competencia entre los estados y la federación.

En el juicio de amparo le competen todos los actos procesales inherentes a la actividad de las partes a diferencia de la materia penal en la que tiene todos los derechos para intervenir pero esto se debe a su calidad de parte y como parte que es dentro del juicio de amparo, puede interponer los recursos previstos por la Ley y ejercitar los actos procesales que crea convenientes, ya que de acuerdo a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, esta autoridad esta legitimada, como parte en el juicio que nos ocupa para hacer valer los recursos que crea convenientes como la revisión, reclamación o queja y el juzgado debe tomar en consideración los pedimentos que formule e incluso debe examinar las causales de improcedencia que llegará a plantear.

Por lo tanto el Ministerio Público Federal es una Institución que se encarga de tramitar la administración de justicia en el orden federal, para procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia federal, y defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito, por ser parte y representante del Gobierno y depender directamente del Procurador General de la República.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

Con la exposición que se ha hecho durante el desarrollo del presente trabajo y de acuerdo a lo que se realiza cotidianamente llego a las siguientes conclusiones:

- 1.- Se debe devolver a nuestro juicio de amparo el valor que hace mucho tiempo ya no tiene, pues si bien es cierto que dentro de la orden de aprehensión fuera de procedimiento se violan las garantías de legalidad, seguridad y libertad otorgada por la propia Constitución, también lo es que el juicio de amparo viene a ser el mejor instrumento que el gobernado tiene para actuar en contra de los actos de algunas autoridades ya que se confunde una orden de investigación con una verdadera orden de aprehensión en donde la autoridad facultada es solamente un Juez y es por eso mismo que diariamente la mayoría de los amparos que se promueven en un juzgado de Distrito es en contra de los actos que se presumen fueron emitidos por autoridades administrativas, lo que trae como consecuencia que al ser resueltos en definitiva se sobresean dado que las autoridades señaladas como responsables niegan el acto que se les reclama.

Ahora bien, se habla de valor por que muchas de las veces se hace uso de este juicio como una forma de retrasar un asunto en cuanto a trámite por lo tanto se hace más larga una investigación, que desde mi particular punto de vista puede ser más perjudicial en un momento determinado para el propio quejoso, por que en lugar de terminarlo en corto tiempo se alarga perjudicandolo en cuanto a tiempo y hasta en su economía.

Para que no resulten infructuosas este tipo de demanda sería conveniente que las Procuradurías proporcionen una lista con el nombre de las personas que tengan pendiente alguna orden de aprehensión para que el Juzgado en el momento de otorgar una suspensión provisional de los actos que se reclaman fija una caución que obligue al solicitante del amparo a presentarse ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria

o llevar a cabo las diligencias correspondientes, lo que traerá como consecuencia un cambio de situación jurídica y ocasionará un sobreesimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, pero en el caso de no acatar las ordenes del Juez de amparo y no tener información por parte de la responsable dentro del término de 24 horas, procederá mandar a ser efectiva en favor de la federación de garantía otorgada por el quejoso para que surtiera efecto la suspensión provisional, y evitar así de alguna manera que los individuos promuevan más de un juicio de amparo, cuando ya existe uno en el que no se dio cumplimiento al momento de otorgar la suspensión.

- 2.- Cuando se tenga conocimiento de que existe una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, en este caso un Juez y esta sea informada por los agentes investigadores, se promoverá entonces un juicio de garantías en donde el quejoso deberá exhibir una copia del oficio por el que se ordena su presentación ante las autoridades requirientes, copia que deberán dejar en el domicilio del quejoso los referidos investigadores, en caso de que no se encuentre en el momento al que sea requerido, entonces estaremos en el caso planteado con anterioridad en la que el Juez buscará en las listas proporcionadas por la procuraduría si existe algo en contra de la persona que promueve el juicio.

- 3.- Cuando se trate de una investigación mal llamada y confundida como **orden de aprehensión**, librada por autoridad administrativa, pues se considera como orden de aprehensión fuera de procedimiento, estas se deberán hacer por medio de un citatorio firmado por el Agente del Ministerio Público que se encuentre a cargo de la investigación, pero sin que esta se convierta en el momento de la comparecencia del sujeto en un acto privativo de libertad, debiendo instruir a los agentes policíacos para que no confundan una orden de aprehensión con una de investigación, salvo que se sorprenda al sujeto

en flagrante delito como lo establece el propio artículo 16 Constitucional y que al momento de llevarlo a cabo no se llegue a la prepotencia característica de este tipo de instituciones, en caso de que así sea, se impondrá responsabilidad judicial al comandante y al jefe de grupo pero consistente en la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar algún cargo o comisión de las mismas características.

4. Cuando se promueva juicio de garantías en contra de una orden de aprehensión dentro del procedimiento o bien por que existe una orden de investigación, esta se deberá realizar única y exclusivamente ante el Juez Federal del lugar en donde se trate de ejecutar el acto reclamado o bien el lugar de residencia del quejoso, en el caso de que no existiera Juez de Distrito en el lugar de residencia del quejoso, este se promoverá ante el juzgado de Distrito más cercano, lo que implica también una reforma al artículo 36 de la Ley de Amparo.
5. Crear un libro donde acudan a firmar los quejosos a quienes se les otorgue la suspensión provisional en los casos en que exista una *orden de aprehensión administrativa*, la que en realidad será orden de investigación, para evitar que la persona solo se presente a recoger dicha suspensión y no haga el intento por saber en que sentido se falló su asunto, lo que permitirá auxiliar por otro lado a la labor investigadora del Agente del Ministerio Público, dado que la mayoría de este tipo de juicios se sobresen por la negativa del acto que hacen las autoridades, por lo que el quejoso solo ve en este una forma para que los agentes investigadores no lo molesten.

BIBLIOGRAFIA.

1. Arellano García, Carlos; EL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, México 1982.
2. Arilla Baz, Fernando; EL JUICIO DE AMPARO, editorial Kratos.
3. Arilla Baz, Fernando; EL PROCESO PENAL EN MEXICO. Editorial Kratos.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio; EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México 1988.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio; DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIA Y AMPARO. Editorial Porrúa México 1989.
6. Castro Juventino V.; GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, MEXICO 1991.
7. Colín Sánchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, México 1992.
8. Rivera Silva, Manuel; EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, México 1992.
9. Barragán, Barragán José; ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL JUICIO DE AMPARO 18121861, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M..

10. Burgoa Orihuela, Ignacio; LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, México 1986.
11. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl; CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, México 1988.
12. Colegio de Secretarios de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.; LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, Cárdenas Editores 1991.
13. Cuoto, Ricardo; TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, Editorial Porrúa, México 1991.
14. De Pina Vera, Rafael; DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, México 1991.
15. García Ramírez, Sergio; DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México 1990.
16. Soto Gardea, Ignacio y Llevana Palma, Gilberto; LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, México 1989.
17. Trueba, Alfonso LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, Editorial Jus.
18. Sayec Helu, Jorge; INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO, Editorial Pac, México 1988.

19. Olivera Toro, Jorge y Villagordoa Mesa, Manuel; DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS DE AMPARO, Editorial Porrúa, México 1989.
20. Suprema Corte de Justicia de la Nación; MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Themis, México 1992.
21. Oronoz Santana Carlos; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial CostaAmic, México 1988.